



875209 6  
2ej

# UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO

"RECURSO DE REVOCACION.  
COMO PROPUESTA DE INCLUSION  
EN EL SISTEMA JURIDICO AGRARIO"

## TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A

**MARIA XOCHITL CARMONA CASTILLO**

*DIRECTOR DE TESIS*

Lic. Saúl G. Hernández Valdés

*REVISOR DE TESIS*

Lic. Yolanda I. Ruiz Vásquez

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

BOCA DEL RIO, VER.

270576

1999



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A CECILIA:

POR QUE PRIMERO HAS SABIDO SER  
MADRE ANTE TODO, DIRIGIENDO MI  
VIDA Y PROYECTÁNDOME TU  
ESPÍRITU DE SUPERACIÓN Y  
TEMPLANZA.

ESTA TESTIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

A RUBEN:

POR SER EL GRAN HOMBRE QUE  
SIEMPRE IMPULSO Y FOMENTO EN  
MI LA SED DE TRIUNFO, POR SER  
MI PADRE.

POR TODO SU AMOR SU  
ESFUERZO Y SACRIFICIO.  
GRACIAS.

A MIS HERMANOS ALFREDO, ENRIQUE Y RUBEN:  
POR SU AMOR, COMPRENSIÓN Y APOYO  
BRINDADO. Y POR QUE SIN ELLOS PARTE DE  
MI TRIUNFO NO SE HUBIERA REALIZADO.

A MIS ADORADOS SOBRINOS:  
POR TODA LA ALEGRÍA QUE  
LE HAN DADO A MI VIDA.

A MIS ABUELITOS (Q.P.D.)

POR SU EJEMPLO Y DE LUCHA  
Y TENACIDAD.

POR QUE SIEMPRE HA GUARDADO MI CAMINO, CUANDO  
HE ESTADO A PUNTO DE DESFALLECER ME HA  
SOSTENIDO EN SUS MANOS SIN ABANDONARME  
Y SOBRE TODO POR DARME LO MAS GRANDIOSO  
A MIS PADRES.

A TI MI DIOS GRACIAS.

LIC. YOLANDA RUIZ VAZQUEZ

AGRADEZCO SUS ESPECIALIZADOS  
CONOCIMIENTOS Y SU INFLUENCIA,  
POR CREER EN MI Y APRECIAR MI  
TRABAJO.

LIC. SAUL HERNANDEZ

POR COMPARTIR EL VIAJE  
DE DESARROLLAR ESTE  
TRABAJO CONMIGO.

LIC. JUAN MANUEL PARRA AYALA.

POR ESTIMULARME A ALCANZAR MAYORES LOGROS

A MIS AMIGOS.  
POR SUS APRECIABLES IDEAS  
QUE PUEDEN ENCONTRARSE  
ESPARCIDAS A LO LARGO DE  
TODO ESTE TRABAJO.  
GRACIAS POR SU ALIENTO Y  
ESPIRITU POSITIVO

# INDICE

INTRODUCCION	1
--------------	---

## CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1 Generalidades	5
1.2 México Precortesiano	8
1.2.1 Formas de Propiedad	9
1.3 Etapa Colonial	14
1.3.1 Formas de Propiedad. De tipo Individual	17
1.3.2 Propiedad de Tipo Mixto	19
1.3.3 Propiedad De Tipo Colectivo	20
1.4 Epoca Independiente	23
	24

## CAPITULO II INTRODUCCION AL DERECHO AGRARIO

2.1 Definición de Derecho Agrario	25
2.2 Fuentes del Derecho Agrario	27
2.3 Autonomía del Derecho Agrario	32
2.3.1 Autonomía Histórica	34
2.3.2 Autonomía Jurídica	35
2.3.3 Autonomía Científica	36
2.3.4 Autonomía legislativa	36
2.3.5 Autonomía Didáctica	37
2.3.6 Autonomía Sociológica	38
2.3.7 Autonomía Económica	39

**CAPITULO III  
PROCESO GENERAL DEL DERECHO.**

3.1 Concepto de Litigio y pretensión	49
3.2 Autotutela, Autocomposición, y sus formas	50
3.3 Conceptos Fundamentales de la Ciencia Procesal	52
3.3.1 Concepto de Acción	59
3.3.2 Concepto de Jurisdicción	60
3.3.3 Concepto de proceso	62
3.4 Etapas en que se divide el Proceso	67
3.5 Teoría de la Impugnación	69
	73

**CAPITULO IV  
DERECHO PROCESAL AGRARIO**

4.1 Generalidades	77
4.2 La acción	77
4.3 Jurisdicción	79
4.3.1 Tribunales Agrarios	84
4.3.2 Tribunal Superior agrario	85
4.3.3 Tribunal Unitario	90
4.4 proceso	91
4.5 Impugnaciones	92
4.5.1 Revisión	95
4.5.2 Efectos de Recurso de Revisión	95

**CAPITULO V  
LA NECESIDAD DE CREAR OTRO RECURSO EN MATERIA AGRARIA**

5.1 Recursos. Principios Generales	100
5.2 Naturaleza	104
5.3 Clasificación de los Recurso	104
5.4 Su Finalidad	107
5.5 Sus Características	108
5.6 Efectos de los Recursos	110
5.7 Recursos Existentes en otras Ramas del Derecho	112
5.7.1 Recurso de Apelación	113

5.7.2 Recurso de Revocación	114
5.7.3 Recurso de Reposición	115
5.7.4 Recurso de Queja	116
5.7.5 Recurso de Revisión	119
5.8 Breve análisis de la codificación adjetiva civil para el Distrito Federal Mercantil y el Código Adjetivo para el Estado de Veracruz	121
5.9 Referencia del recurso de revocación ante la jurisprudencia en al Suprema Corte de Justicia	127
5.10 Propuesta de inclusión de otro recurso en materia agraria	129

**CONCLUSIONES**

**BIBLIOGRAFIA**

## INTRODUCCIÓN

Ha comenzado la historia de los Tribunales Agrarios regidos por el compromiso y la esperanza. Pero antes hay otra historia, severa y larga que es el relato de una antigua deuda, crecida e insatisfecha. Deuda con los dueños originales de la tierra y ahora con sus descendientes, campesinos, aquellos, que dieron tierra, trabajo, vida en los siglos de la conquista y la Colonia y posteriormente en los años que sobrevivieron, los de la Nación Independiente.

Hoy la historia de los problemas de la tierra, es en buena medida la crónica de los despojos, las dominaciones. Casi se confunden el tema de los indios y el tema de la tierra.

Durante más de setenta años la Reforma Agraria, piedra angular del sistema mexicano, se concentró en el reparto de la tierra. Era lo prometido y era

lo necesario; con ciertos errores profundos unos y otros, caminó el reparto agrario; pero sin embargo, no avanzaron con el mismo paso otros factores del progreso agrario, pero aún así se fue adelante. Los ejidos, las comunidades, las pequeñas propiedades relevaron a las haciendas y cedió por fin el Latifundio.

En este proceso los campesinos escucharon promesas, ejercitaron la paciencia, recibieron lentamente la tierra apetecida. Hubo leales funcionarios, líderes honrados y también burócratas corrompidos, caciques ladrones, abogados prevaricadores y codiciosos. Todo esto formando parte de la historia de la antigua deuda insatisfecha del trabajo por cubrirla.

Hoy existe otro México, difiere a fondo del que había, el que fuimos. Es mucho más grande, más complejo, más poblado, la tierra se mantiene, la Nación se multiplica.

Apremiado por el cambio, ha variado la condición jurídica del campo. Modificándose junto con ella, la organización social, económica, política, era casi imposible que el campo se mantuviera impávido e inmóvil. Por la presencia de los mexicanos ya no era practicable el reparto de la tierra; resultaba materialmente imposible y hubiera devenido desastroso un país fracturado, pulverizado en minifindios cada vez más pequeños, menos productivos, pero esos son los hechos nos agrade o no.

Pero es ahora que debemos hacer esos cambios y es este el contexto de la nueva administración agraria y es aquí donde nacen los Tribunales Agrarios que llegan a sustituir estructuras que cumplieron su etapa; y por primera vez hay en México Tribunales que atiendan las controversias derivadas de la tenencia y aprovechamiento de la tierra.

Es necesario que el juzgador no se aparte de la Ley, en aras de interés o preocupaciones que trasciendan el contenido de la norma, ir más allá es la función del legislador, y cuando el Tribunal advierta que la Ley se opone a la justicia o no la favorece como debería, habrá de solicitar la reforma normativa.

Como es posible que nuestra Legislación Agraria vigente fuera creada para beneficio de la clase social más olvidada, como son nuestros campesinos, si en la aplicación de la justicia existen diversos actos que no precisamente benefician al campesino, y que esos actos son aquellos en que la consecuencia inmediata es, no reconocerles o afectarlos en cualquier forma sus derechos.

Así es como el trabajo que pretendemos desarrollar va dirigido a unas de las ramas del Derecho Social más olvidado, como al grupo social al que pertenece, siendo así el Derecho Agrario que ha sido descuidado especialmente en lo referente a la administración de justicia, que con motivo de la reforma del artículo 27 Constitucional, se expidió la nueva Ley Agraria, elaborada

simplemente al vapor, por la urgencia de su aprobación v dejando al vacío varios puntos importantes, abandonándoles a la aplicación supletoria del Código Civil Federal y Mercantil, según sea el caso, como lo marca en su artículo segundo.

Y precisamente uno de los puntos de suma importancia que ha sido olvidado y elaborado al vapor en nuestra Ley Agraria es que, actualmente sólo contempla como recurso idóneo el de Revisión y como se sabe, éste sólo procede contra sentencias de los Tribunales Agrarios que se resuelven en primera instancia sobre las resoluciones de las fracciones I, II, III, del artículo 198 de la Ley Agraria, de las cuales sólo el Tribunal Superior Agrario será competente para resolverlas.

Todo lo anterior nos obliga a proponer la creación de otro recurso adecuado como el de Revocación, en los procedimientos en que resuelva el Tribunal Unitario Agrario sobre la inobservancia de hecho y de Derecho que dentro del mismo y de las resoluciones se presenten. Así de aparecer alguna inconformidad dentro del procedimiento se impugne a través del recurso que sea competente, sin interponer el juicio de garantías, para así tener otros medios de defensa, aún cuando que, la finalidad de los legisladores fue hacer el procedimiento más pronto y expedito ha dejado a los litigantes sin un medio de defensa al cual recurrir.

La realidad nos muestra, que la figura jurídica del recurso de revisión en materia agraria, es de alcance limitado ya que solo procede cuando se trata de sentencias de primera instancia, señalando las causas únicas para interponerlo.

El fin primordial de dicho trabajo es realizar un estudio, sencillo, concreto del Derecho Agrario, en sus aspectos más importantes.

El trabajo que hemos pretendido realizar es de carácter formalista dogmático, de tipo histórico, interpretativo, propositivo y explorativo.

En la primera sección dividiremos el estudio de esta rama en tres fases consecutivas de la historia, en el segundo capítulo daremos una definición del Derecho Agrario, analizamos sus instituciones así como sus fuentes y su autonomía, y en la tercera etapa estudiaremos el proceso en general por ser de gran importancia antes de entrar al estudio del Proceso Agrario. Y en sus últimos capítulos es en donde centramos nuestra atención por ser ya el Proceso Agrario así como también analizaremos los recursos en general para así averiguar la posibilidad de una modificación dentro de la Ley Agraria respecto de su sistema de recursos que ella misma establece.

Es necesario que nuestros nuevos funcionarios amén la tarea jurisdiccional, crean en ella, la sirvan con rectitud y la profesen con devoción.

Eso espera México de su Justicia Agraria y eso merece no otra burocracia arrogante, ineficaz, distraída de su deber y atareada en la reclamación de privilegios. No necesita que su Ley Agraria sea elaborada con celeridad sino con observancia de todo lo que en realidad necesitan nuestros hombres del campo.

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS**

#### **1.1. GENERALIDADES**

La explicación de los antecedentes históricos que dan origen a la estructura del Derecho Agrario actual y su evolución es requisito indispensable para comprenderlo. Se destaca la importancia de la historia, ya que permite evaluar lo acontecido y en su caso, tomar los nuevos caminos que se consideren indispensables; en otras palabras: aprovechar la experiencia de los hechos y sus resultados.

## 1.2. MEXICO PRECORTESIANO.

Como antecedente inmediato a la Conquista encontramos la estructura de tenencia de la tierra existente en los pueblos que conformaban la triple alianza: mexica o aztecas, tepanecas y acolhuas. Alianza militar, política y comercial que afines del siglo XIII tenía bajo su dominio casi la totalidad de Mesoamérica, por lo que su sistema de propiedad era el imperante. La historia de otros pueblos demuestra que dicho régimen prevaleció por mucho tiempo.

Respecto a la propiedad agraria el Licenciado Lucio Mendieta y Nuñez,<sup>1</sup> sostiene que tanto la nuda propiedad como el aprovechamiento de la tierra eran comunales. Nos cita en su obra al jurisconsulto Diego de Landa, quien señala que al no haber propiedad exclusiva de los terrenos, éstos se conservaban en el dominio público y que su uso le correspondía al primer ocupante.

La propiedad inmueble era fiel reflejo de la diferencia de clases: el monarca o señor llamado tlatoani era el dueño absoluto de la tierra y cualquier forma de propiedad derivaba de él.

El Licenciado Floris Margadant en su obra introducción a la historia del Derecho,<sup>2</sup> nos apunta que ... "el régimen de propiedad raíz pertenecía más bien al Derecho Público que al privado, ya que era la base del poder Público y sólo

<sup>1</sup> Lucio Mendieta y Nuñez, *El Derecho Precolonial*, Edit Porrúa 1885 P. 119 124

<sup>2</sup> Floris Margadant, *Introducción a la historia del Der. México*, Esfinge, 1986 p.20

dentro de un círculo limitado de influyentes había una forma de tenencia que se parecía a nuestra propiedad privada”.

Respecto a las tierras propias y no del cargo encontramos una serie de restricciones que permiten deducir que la titularidad sólo le correspondía sobre el Derecho de uso y de aprovechamiento, el cual podían transmitir en forma muy condicionada y se puede afirmar que sólo existía la propiedad real, con características de dominio, en dos entidades: el Calpulli o barrio y el altepetlalli o ciudad, ya que en las tierras del primero sus integrantes las trabajaban para su aprovechamiento y para las finalidades de su propia comunidad, en tanto que las segundas, el tlatoani como cabeza del Estado y siguiendo las normas vigentes, adjudicaba sus derechos a los templos al palacio, al ejército, a los nobles y a él mismo.<sup>3</sup>

### 1.2.1. FORMAS DE PROPIEDAD

En cuanto a la clasificación de la propiedad, se agrupan en tres categorías:

- a) La propiedad del Rey, de los nobles y de los guerreros;
- b) La propiedad de los pueblos y;
- c) La propiedad del ejército y de los dioses.

<sup>3</sup> Lucio Mendieta y Nuñez, *El Der. Precolonial*, Edit. Porrúa P. 116.

La licenciada Marta Chavéz Padron respecto a las formas de propiedad las divide en: individual y comunal.

## FORMAS DE PROPIEDAD INDIVIDUAL

### PROPIEDAD DEL TLATOANI

El *ius utendi, freundi y abutendi*, el dominio absoluto sobre la tierra, solo correspondía al monarca y se le denominaba *tiatocalalli*, ciertas tierras correspondían personalmente al rey, mientras que otras le pertenecían debido a su calidad de monarca. Éste podía transmitir las siempre que el receptor fuere noble o *pipiltzin*. Igualmente existían los *tecpantlalli*, que eran terrenos destinados al sostenimiento del palacio.

### PROPIEDAD DE LOS NOBLES

Llamadas *pillalli*, eran tierras que pertenecían a los nobles en forma hereditaria, con independencia de sus funciones, y sólo podían ser vendidas a otros nobles. Las *tiatocamilli* eran tierras que servían para el sostenimiento de los funcionarios nobles, a quienes se les llamaba *tecutli*, durante el tiempo que permanecieran en sus funciones.

## PROPIEDAD DE LOS GUERREROS

La titularidad de estas tierras, denominadas milchimalli, se adjudicaba a los integrantes de las castas sociales de alto nivel. Por ello estaban consagradas al sostenimiento de los servicios militares.

## FORMAS DE PROPIEDAD COMUNAL

### TIERRAS DE LOS BARRIOS

La sociedad se basaba en los Calpullis o barrios. Estas organizaciones detentaban la posesión de cierta superficie denominada Calpullalli, asignada para su explotación y por ende, para la subsistencia de cada familia, la cual tenía la obligación de cultivarla y no abandonarla, so pena de perder la parcela y de venderse como esclavo.

El Calpulli era una parcela de tierra asignada a un jefe de familia para el sostenimiento de ésta.

### TIERRAS DE LA CIUDAD

También los Calpullis contaban con tierras de aprovechamiento común, llamadas altepetlalli, circundantes de cada barrio o población, cuyo producto se destinaba al pago de los gastos públicos de pueblo y de los tributos. Al igual,

encontramos las tierras destinadas al sostenimiento del gasto del culto religioso y del templo llamadas teotlalpam<sup>4</sup>

El Licenciado Víctor Manuel Castillo<sup>5</sup> las divide de la siguiente manera:

- a) tlatocatlalli o tlatcamilli.- que eran tierras destinadas a sufragar los gastos del palacio;
- b) tecpantlalli.- las aprovechadas para el sostenimiento de los servidores del palacio;
- c) tecuhtlatoque.- las tierras de los jueces;
- d) mitlchimalli.- las que producían alimentos para sostener las guerras;
- e) yaotlalli.- tierras del producto del botín de guerra y que después de su apropiación se incorporaban al sistema de tenencia, según el reparto que les correspondiere.

La denominación que se le dio a la propiedad agraria entre los aztecas fue la siguiente:

Tlatocalalli: tierra del rey.

Pilalli: tierra de los nobles.

Altepetlalli: tierra de los barrios.

Calpullalli: tierra de los barrios.

Mitlchimalli: tierra para la guerra.

Teotlalpan: tierra de los dioses.

<sup>4</sup> Martha Chávez Padrón, *El Der. Agrario Mexicano* p. 171.

<sup>5</sup> Víctor Manuel Castillo, *Estructura Económica de la Soc. Mex.* P. 78.

Los indios siempre diferenciaron sus géneros de propiedad por vocablos que se referían a la calidad de los poseedores, no al género de propiedad. Existían mapas especiales donde se encontraban estas tierras perfectamente delimitadas y diferenciadas una de otras por colores escogidos al efecto: las tierras de los barrios estaban pintadas de color amarillo claro; Las de los nobles de encarnado y las del rey de púrpura.

Dentro del pueblo maya tampoco se conoció la propiedad privada, encontramos también la distinción de la sociedad por castas, un pueblo bajo y miserable y las clases privilegiadas. Con excepción de los esclavos, los habitantes, nobles, sacerdotes o tributaros invariablemente tuvieron propiedades en bienes raíces o muebles que podían vender, enajenar o dejar en herencia.

En la población maya no había propiedad exclusiva en los terrenos; pues eran de dominio público, es decir su uso era del primer ocupante, y que sólo tenía un derecho precario.<sup>6</sup>

Para concluir la referencia a este punto, solamente recordaremos qué, la institución más cercana a la propiedad privada era la formada conjuntamente por los pillalli y tecpilalli. En aquel entonces la inexistencia de un concepto claro de propiedad era consecuencia inmediata de la organización social y política de

<sup>6</sup> Martha Chávez Padrón Op Cit p. 36

la época, existiendo muchedumbre pobre y débil, carente de todo bien y por ello con el ánimo llagado. Nunca pues pudieron haber quitado los españoles a los indígenas sus propiedades privadas porque, simplemente nunca las tuvieron.

### 1.3. ETAPA COLONIAL

En cuanto a esta etapa, podemos decir, que los españoles movidos por el deseo del lucro, trasplantaron a México el feudalismo por la fuerza de la espada y la ambición por la riqueza. Con la Conquista se inicia la época colonial, la cual duró más de tres siglos, hasta el triunfo del movimiento revolucionario de 1810. La corona pretendió mantener en parte la organización del autóctona, pero, como importaron ciertas instituciones que habían fracasado en la península, y como trataron de mantener el régimen de desigualdad, la colonia fracasó.

Con la llegada de los españoles la primera propiedad que pasó a sus manos fue la particular y sobre todo, la que correspondió a los señores, los guerreros y la casta sacerdotal. El teotlalpan, el milchimalli, el tlatocalli y el pillalli fueron las propiedades que por su significado desaparecieron casi violentamente.

El altepetlalli y el Calpulli fueron las propiedades comunales que se respetaron más tiempo debido a su carácter social, aunque con el tiempo confundieron sus características con el ejido, la dehesa y el propio.

El licenciado Isaias Rivera Rodriguez en su obra *El Nuevo Derecho Agrario Mexicano*,<sup>7</sup> nos apunta que en las comunidades constituidas con reducciones o congregaciones y que formaban la república de los indios, se reconoció la legitimación de la propiedad privada individual y comunal, de la que eran parte tanto el fundo legal como los ejidos. Las base jurídicas de la propiedad de cada uno de estos tipos de asentamientos eran diferentes; a los pueblos sobrevivientes se les reconoció y respetó su derecho de propiedad sobre la tierra, excepto la de carácter público perteneciente a los templos y señores, la cual fue tomada por los conquistadores.

En tanto, en los territorios de indios la tierra dada en propiedad, ya fuera individual o comunal, se obtenía por dotación de la Corona, por concesión de los caciques o señores naturales, o por compraventa en otras comunidades o propietarios. En ambos casos el Rey manifestó su deseo de que tales propiedades fueran respetadas, lo que no sucedió sino que, por el contrario, tanto los altepetl como las reducciones poco a poco perdieron sus propiedades a manos de fortalecidos terratenientes hispanos, civiles o eclesiásticos. Aún cuando la propiedad privada indígena era reconocida y aceptada por las autoridades, la Corona le impuso una serie de limitaciones: no podía ser vendida sin la autorización de las autoridades competentes. Este fue el inicio de un complejo proceso de control directo de parte de las autoridades y de la Corona sobre la propiedad indígena y del titulaje o paternalismo sobre los

<sup>7</sup> Isaias Rivera R. *El Nuevo Der. Agrario Mexicano* Edit. Mac. Grawhill p. 33

indígenas para limitar supuestos abusos adquisitivos por parte de los españoles.

La Corona dictó un sinnúmero de disposiciones en materia de propiedad comunal no sólo para que se respetara el goce de las propiedades por parte de las comunidades indígenas, sino para que incluso dichas tierras les fueran devueltas cuando hubieren sido despojadas en forma ilegal. En esta serie de disposiciones las más importantes son las siguientes:

"Cédula del 31 de Mayo de 1535 previniendo se las devuelvan a los indios las tierras que se les hayan quitado."

"Cédula de abril de 1546 proveyendo a que el repartimiento de las tierras de los indios sea perpetua y gocen de sus tierras".

"Instrucciones para evitar la usurpación de las tierras de los indios dadas el 11 de febrero de 1791."

Por las Leyes sancionadas anteriormente, podemos darnos cuenta fácilmente que durante este período era el despojo de las tierras a los indios el problema más importante que existió en el México Colonial, pues ya sabemos que durante este período las tierras pertenecían en su mayoría a los españoles

residentes en el territorio mexicano, y que estas propiedades las pasaban sus descendientes, que más adelante las aumentaban con nuevas adjudicaciones que hacían a costa del despojo de las tierras pertenecientes a los indígenas.

El 23 de marzo de 1798, se exentó a quienes hubiesen adquirido tierras de los intendentes por venta o composición de ocurrir a la junta superior de hacienda para obtener la confirmación de sus títulos, a fin de evitar gastos y trámites. No obstante, gran parte de los terratenientes continuaron en posesión precaria de sus tierras, pues las composiciones no se llevaron a cabo con conformidad, ni fue posible hacerlas en todo territorio.<sup>8</sup> La Licenciada Martha Chávez Padrón<sup>9</sup>, clasifica los diversos tipos de propiedad de la época colonial en tres categorías básicas: individual, intermedia y colectiva.

### 1.3.1. FORMAS DE PROPIEDAD. PROPIEDAD DE TIPO INDIVIDUAL

Esta se subdividía de la siguiente manera:

Las Mercedes Reales, concesión de tierras a conquistadores y colonizadores, de carácter provisional y sujetas a la confirmación de la Corona y debían acreditar los requisitos de residencia y cultivo, y no obtenían una extensión territorial específica.

<sup>8</sup> Fabila Manuel, Cinco Siglos de Legislación Agraria Edit. Porrúa p. 16, 49, 50

<sup>9</sup> Martha Chávez. Padrón. El Der, Agrario Mexicano p. 190.

Las caballerías, que era una medida de tierra que se mercedaba a un soldado de caballería, generalmente se aceptaba que su superficie era de 300 hectáreas.

Las Peonías, medida de tierra que se mercedaba a un soldado de infantería; era una quinta parte de la caballería.

Las Suertes, solar para labranza que se destinaba a cada colono que se integraba a una capitulación, generalmente con una superficie de 10 hectáreas.

La compraventa, este mecanismo poco utilizado al comienzo de la Conquista, recobró su importancia con la consolidación de la Colonia debido a la permanente escasez de fondos reales. En cierta forma, las confirmaciones vinieron a constituirse en compraventas posteriores a la ocupación inicial.

Las confirmaciones, se constituyeron gracias a la validación final de las mercedes reales. Se aplicaron a favor de quienes carecían de un título legal debidamente expedido y fundado, o que fuere defectuoso o por último, para aquellos que, con títulos legales y correctos, poseyeran excedencias, es decir, superficies añejas que superaban las amparadas por dichos títulos.

La prescripción, forma de adquisición de la tierra que se vería como fundamento para promover en su oportunidad la composición o regulación.

### **1.3.2. PROPIEDAD DE TIPO MIXTO**

La licenciada Martha Chávez Padrón<sup>10</sup>, la divide de la siguiente manera:

#### **La composición**

Tenía dos fines primordiales: la regulación de la tenencia de la tierra que ordenara el caos existente y permitiera un mayor y mejor control para efectos impositivos, y por otro lado, la obtención de beneficios económicos adicionales. Las composiciones podían ser promovidas por quienes poseyeran excesos de tierras con respecto a su título, por quienes no lo tuvieran y estuvieran en posesión de tierras.

#### **Las capitulaciones**

Eran concesiones que la Corona otorgaba con el fin de colonizar ciertos territorios o fundar una población a cambio de entregarles en propiedad determinada cantidad de tierras. Estas formas de adquisición de la propiedad son semejantes a los fueros que celebraba la Corona española con los señores feudales de regiones y poblados para establecer las alianzas necesarias para la reconquista de la península, sin embargo, existía una fundamental diferencia: en

<sup>10</sup> Martha Chávez Padrón, Op.Cit p. 190.

España se respetaban las estructuras jurídicas anteriores, así como los usos y las costumbres, en tanto que en América la única Ley era la Corona.

El licenciado Silvio Zavala en su obra las instituciones jurídicas de la conquista de América<sup>11</sup>, nos apunta que el contrato de capitulación es de Derecho Público, celebrado entre el otorgante, el rey o las autoridades competentes y el beneficiario, para la realización de un fin concreto, con estipulaciones precisas, que se perfeccionaría en el momento de obtener los fines.

#### **Reducciones indígenas**

Con el fin de facilitar el control y administración de los numerosos grupos indígenas, la Corona Ordenó la concentración de los indios en determinadas áreas o poblaciones, este proceso debería realizarse sin generar conflictos y siempre con la voluntad de los afectados, a la vez que prohibía que dicha institución fuere utilizada para despojarlos de sus tierras.<sup>12</sup>

### **1.3.3. PROPIEDAD DE TIPO COLECTIVO**

#### **Fundo legal**

Terreno que presentaba el asentamiento de la población, consistente en el casco del pueblo con su iglesia, edificios públicos, sus plazas y casa de los pobladores.

<sup>11</sup> Silvio Zavala Instituciones Jurídicas de la Conquista de América Edít. Porrúa P. 89

<sup>12</sup> Martha Chávez Padrón Op. Cit p. 190

### **Ejido y dehesa**

El ejido español era un terreno ubicado en la salida de los pueblos para solaz de la comunidad, la dehesa se localizaba a la misma altura y servía para el pastoreo del ganado de la población. Ambas eran de aprovechamiento colectivo y no podían enajenarse. Este concepto subsistió casi hasta nuestro siglo, en el que la legislación en vigor le dio el nombre de ejido a la entidad titular de tierras y derechos. Fue Álvaro Obregón quien designó con ese nombre en su Ley de Ejidos del 28 de Diciembre de 1920.

### **Bienes Propios**

Esta institución reúne las características del altepetalli, ya que su aprovechamiento se dedicaba a sufragar los gastos públicos, los bienes de propios integraban el patrimonio de los ayuntamientos por lo cual no podían ser transmitidos. Las tierras concejiles también formaban parte de los bienes propios, éstas eran tierras labrantías y pastos que podían ser arrendados con el fin de obtener beneficios para el sostenimiento de los gastos del corregimiento o de la misma capital del virreinato.

### **Tierras de común repartimiento.**

Eran tierras bajo la autoridad del ayuntamiento que se otorgaban para la explotación individual mediante sorteo.

### **Montes Pastos y Aguas**

En aquella época no se conocían los cercos de estas superficies y que en muchas ocasiones se anteponian los intereses ganaderos a los agricultores.

Estas superficies resultaban indispensables para el desarrollo agropecuario, y se pretendía eliminar los obstáculos, entre los cuales se contaba el apropiamiento individual de dichos recursos en detrimento del libre agostamiento.

### **Propiedad del Clero**

Al principio se otorgó al clero cierta superficie, ésta debía destinarse únicamente para la construcción de templos y monasterios, objetivo que después no se respetó, ya que las ordenes eclesiásticas comenzaron a adquirir grandes extensiones de tierra mediante diversos medios. Durante la colonia existió una lucha constante de la Corona para evitar el acaparamiento de tierras por el clero y logra su desamortización.<sup>13</sup>

<sup>13</sup> Martha Chávez Padrón Op. Cit p.213

#### 1.4. EPOCA INDEPENDIENTE

El gobierno del México Independiente encontró problemas agrarios ya definidos, pero todas las soluciones que legisló se fundaron en emplazamientos incompletos y erróneos de funestas consecuencias, pues remitieron la solución a colonizaciones agrícolas en terrenos baldíos no propios para cultivo.

Al analizar cada una de estas leyes evidencian en absurdo divorcio con la realidad y no podemos menos que calificarlas como una serie de fracasos legislativos. En efecto, los latifundios continuaron subsistiendo y las Leyes se enfocaron hacia la colonización en vez de disolver, o por lo menos de fraccionar, las grandes concentraciones territoriales.

A todo esto, se sumó el problema de la propiedad eclesiástica y el estancamiento de propiedades y capitales que provocó. Legislativamente la crisis pretendió resolverse mediante la Ley del 25 de junio de 1856, durante ésta época se notaba que el legislador tenía en cuenta más bien las razones políticas que el planteamiento sistemático de su objeto a normar.<sup>14</sup> Por esto, no es extraño que tanto la Ley de Desamortización, como el Decreto del 9 de octubre del mismo año y la Ley de Nacionalización de 1859, se vieran forzados. Interpretaciones políticas de supuesta legalidad desvirtuaron civilmente sus propósitos y perjudicaron a las comunidades indígenas que quedaban.

<sup>14</sup> Martha Chavez Op. Cit p.22

Pero la experiencia obtenida no fue sistematizada, para provecho de futuras soluciones de hecho legislativas; por lo contrario se dictaron más decretos sobre colonización, pero los de 1875 y 1883 autorizaron a compañías particulares para que realizaran los deslindes territoriales. Interpretaciones administrativas cambiaron el concepto legislativo de títulos originales favoreciendo de esta manera intereses personales y al latifundismo en grado superlativo.

La reacción social de descontento fue general y el 5 de octubre de 1910 se elaboró el Plan de San Luis, al que se siguió el Plan Zapatista de Ayala del 28 de noviembre de 1911, cuyo contenido es aún más importante para nosotros y propicia una verdadera revolución social.

El 3 de diciembre de 1912, un hecho en apariencia insignificante, inicia una nueva etapa cuyos beneficios sólo hasta ahora aquilatamos. Luis Cabrera planteó la estrecha relación que existe entre las cuestiones agrarias y las revoluciones que convulsionan un país, además del eterno divorcio entre una legislación incompleta y la realidad diferente y compleja. Otro hecho importante es que también inició nuestra concepción del problema agrario mexicano como un haz de problemas, como un complejo dinámico, en donde dichos problemas dependen principalmente de la condición económica de las clases rurales.

En igual forma Venustiano Carranza apuntó que la reforma agraria sería "no solo repartir las tierras", sino llegó a señalar que tendría que llegarse hasta el "equilibrio en la economía nacional", deduciéndose de lo anterior que concibió la reforma Agraria como una solución por fases y etapas, hasta que se llegue al equilibrio económico de las clases sociales. La complejidad y el dinamismo de nuestro problema agrario se reflejó más tarde en las medidas que se crearon para resolverlo.

Cuando el movimiento revolucionario de 1910 triunfó en México, era ya clara una Doctrina Agraria que en su más pura esencia conjugaba los derechos individuales con una necesidad de justicia social. Así se llegó a los artículos 27 y 123 de nuestra Carta Magna el 5 de febrero de 1917. Las tendencias sociales, los anhelos populares se trasformaron en formas jurídicas fundamentales, pero esto no sucedió en México a la manera tradicional, sino que se crearon innovaciones de fondo con las garantías sociales. En materia agraria se llegó más allá dándole a la garantía social un contenido dinámico que correspondiera a la naturaleza del problema que la engendró y que la hiciera eficaz al ritmo evolutivo de la Nación.

La simple lectura del texto original del artículo 27 constitucional nos hace captar un nuevo concepto dinámico de propiedad con función social que recoge una Doctrina Agraria formada durante los siglos anteriores y formas legales

para aplicar dicho concepto en forma evolutiva. Aún cuando la Constitución de 1917 continuó garantizando los derechos individuales, en el artículo 27 constitucional de la propiedad, se sujetó a las modalidades que dictó el interés público y la Nación se reservó el derecho de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública. En esta forma, podría decirse que equilibrada y actualizante, un mismo precepto vino a regular la propiedad urbana y rústica, la auténtica pequeña propiedad, la comunidad agraria y el ejido.

Todo problema que pretende resolverse jurídicamente, debe plantearse con corrección teórica y claridad sistemática en su estructura fundamental, pues sólo de esta manera su solución tiene más probabilidad de ser un acierto legislativo.

Tras cuatro siglos de tanteos desordenados, las Adiciones al Plan de Guadalupe hechas en Veracruz el 12 de diciembre de 1914, la Ley del 6 enero de 1915, la Constitución Federal del 5 de febrero de 1917, iniciaron una nueva era para el Derecho Social y un derrotero autónomo para el Derecho Agrario Mexicano.

## **CAPITULO II**

### **INTRODUCCION AL DERECHO AGRARIO**

#### **2.1. DEFINICION DE DERECHO AGRARIO**

Para comprender lo que es Derecho Agrario necesitamos remontarnos a nuestro curso de Introducción al Estudio del Derecho, y con ello recordar los conceptos fundamentales del Derecho, como es la norma jurídica y por lo menos, la significación del Derecho Vigente para luego comprender el significado de nuestra materia.

El mundo normativo comprende Leyes naturales, convencionalismos sociales, normas morales y normas jurídicas; estas últimas se distinguen de las tres primeras por sus características esenciales.

Por lo tanto los elementos jurídicos que integran una norma jurídica son:

Primero. La parte esencial, lógica o fundamental de una norma jurídica, se refiere a la bilateralidad, la exterioridad, la heteronomía y la coercibilidad.

Segundo. El elemento formal, que caracteriza a las normas de un sistema jurídico determinado que las convierte de normas abstractas, proyecto de Ley, en normas vigentes. Los requisitos formales para que una norma abstracta se considere vigente, cambian en cada país, de acuerdo con su tipo de legislación y las condiciones que ésta enumera. En nuestro medio se requiere un proceso legislativo que comprende la iniciativa, la discusión, la aprobación, la sanción, la publicación, y la iniciación de la vigencia de una Ley.

El Doctor Eduardo García Máynez nos define el orden jurídico vigente como..." el conjunto de normas impero-atributivas que en cierta época y un país determinado la autoridad política considera como obligatorias. "

Tercero. El elemento real que es la materia de las normas, sirve para clasificarlas en ramas y subramas jurídicas y también determina la eficacia o

ineficacia de las mismas. El Derecho, como sistema jurídico concreto de determinado país, sólo es definible y clasificable de acuerdo con la materia que lo compone. Es así como un grupo de normas de nuestro sistema jurídico, toma la realidad agraria como su materia y, al hacerlo, lo clasifica como Derecho Agrario, cuyo contenido lógicamente, no es el mismo que el de otros países y de aquí la dificultad para que una definición general del Derecho Agrario, sea aceptada por todos los sistemas jurídicos concretos.

Ahora bien, dicho lo anterior, procederemos a fijar ya, la extensión del término "Agrario", para exponer un concepto sobre el Derecho Rural.

La palabra agrario viene del latín *agrarius*, de *ager*, que significa campo, y en consecuencia, designa todo lo relativo al campo.

La palabra Agrario tiene dos acepciones:

En su acepción restringida, agrario debe ser tomado como sinónimo de reparto de tierra; en su acepción amplia, quiere decir lo relativo a la tierra, como sinónimo de suelo.

El antecedente más remoto del término Agrario, se encuentra en Roma, el cual la Legislación tenía ya dividido el *ager* en *ager peregrinus* y en *ager romanus*, y este último se dividía en *ager privatus* y *ager publicus* y el cual

comprendía el sacer, que era el campo consagrado a los dioses; y el llamado Humani juris.

El origen unitario de esta palabra ha sido extraordinariamente elástica en cuanto a su contenido, de tal manera que no en todas las épocas, ni en todas las naciones ha conservado su contenido original.

Puede aceptarse la determinación del Derecho Agrario, como el conjunto de normas que rigen las relaciones jurídicas cuyo objeto es la tierra, así como la propiedad rural, como la fuente económica de carácter agrícola. Si el ser humano quiere convertir la tierra en una fuente económica necesita cultivarla, con actividades regidas por nuestro Derecho Agrario.

Determinado, el derecho en general y aún más, delimitado el campo del Derecho Agrario, Trataremos de definirlo.

Para el Licenciado Lucio Mendieta y Nuñez <sup>15</sup>, sostiene que el Derecho Agrario es... "el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general; doctrina y jurisprudencia, que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola. En nuestro concepto, ésta definición se queda a la zaga de la realidad, ya que no incluye las explotaciones ganaderas, forestales e industrias periféricas.

<sup>15</sup> Lucio Mendieta y Nuñez Introducción al Estudio del Der. Agrario Edit. Porrúa P. 13

Así mismo, Mario Ruiz Massieu <sup>16</sup> afirma que es... "el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad en el campo, derivada de la tenencia y explotación de la tierra, con el fin primordial de obtener el bien de la comunidad general, y en especial de la comunidad rural" En este sentido creemos que se limitó casi exclusivamente a la propiedad social, suprimiendo la privada.

Según la definición que nos da el Diccionario De La Real Academia Española, <sup>17</sup> lo Agrario es lo perteneciente o relativo al campo, es decir, ... "el conjunto de normas que regulan el ejercicio de las actividades agrarias, o sea, el cultivo del fundo, la forestación, la ganadería y las demás actividades conexas, y por que tales actividades resultan organizadas en la empresa agraria.

La licenciada Martha Chávez Padrón, <sup>18</sup> define al Derecho Agrario como... "parte del sistema jurídico que regula la organización territorial rústica, todo lo relacionado con las explotaciones y aprovechamientos que este sistema considera como agrícolas, ganaderos y forestales y algunos otros aprovechamientos colaterales, y la mejor forma de llevarlos a cabo.

En nuestro criterio, este concepto es el más acertado, ya que incluye la propiedad privada como la social.

<sup>16</sup> Mario Ruiz Massieu. Der. Agrario Revolucionario UNAM p. 80

<sup>17</sup> Diccionario De la Real Academia Española 88

<sup>18</sup> Martha Chávez Padrón, Op Cit. Pag. 42

## 2.2. FUENTES DEL DERECHO AGRARIO

Las fuentes del derecho son aquellos medios, modos y formas por los que se establecen las normas jurídicas, las cuales varían en el tiempo y en el espacio, según la etapa de desarrollo del Derecho de cada pueblo.

El licenciado Mario Ruiz Massieu afirma la existencia de tres clases de fuentes: LAS FORMALES, REALES E HISTÓRICAS.<sup>19</sup>

**FUENTES FORMALES:** Estas, como ya lo sabemos son los procesos tradicionales de manifestación de las normas, conformadas por la Ley, la costumbre, la doctrina y la jurisprudencia, a la que se agregan los Principios Generales del Derecho. El mismo autor nos cita a Lucio Mendieta y Nuñez, quien apoyándose en el artículo 10 del código Civil del Distrito Federal, nos señala que la costumbre no es fuente del Derecho, ya que sólo lo será en los casos determinados por la Ley. Su tesis no es aplicable en materia Agraria, porque nuestra Legislación Agraria vigente ordena expresamente respetar las costumbres de los indígenas, tal y como se aprecia en el artículo 164 de la Ley Agraria y que debemos hacer referencia.

"Artículo 164 párrafo II ... En los juicios en que se involucren tierras de los grupos indígenas, los tribunales deberán de considerar las costumbres y

<sup>19</sup> Mario Ruiz Massieu, Der. Agrario Revolucionario P. 99

usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por esta Ley no se afecten derechos de tercero. Asimismo, cuando se haga necesario, el Tribunal se asegurará que los indígenas cuenten con traductores".

**FUENTES REALES:** Las fuentes reales son las circunstancias efectivas, reales, como el verdadero alcance del contenido de las normas, las necesidades económicas y culturales, el bien común y, de más actualidad, los requerimientos indispensables de capitalización del campo, evitar y revertir el minifundismo y, en general toda la problemática agraria que se gestó y acumuló a lo largo del período de la llamada fase del reparto agrario y que a la postre fue la causa de la reforma constitucional de 1992.

**FUENTES HISTÓRICAS:** Estas están constituidas por vestigios y documentos, tales como murales, artesanías, códices, papiros, libros que contienen el texto de una o más normas. A lo anterior agregaríamos también la experiencia histórica, muy cercana a la real, pero que está conformada por el efecto directo e indirecto de la aplicación de la norma en un momento y lugar determinados.

Para la licenciada Martha Chávez Padrón<sup>20</sup>, nos divide a las fuentes del Derecho agrario en dos grupos:

<sup>20</sup> Martha Chávez Padrón Op. Cit. p. 78

**FUENTE INMEDIATA:** que es la Ley.

**FUENTE MEDIATA:** como es la costumbre, la jurisprudencia, y la doctrina.

### **2.3. AUTONOMIA DEL DERECHO AGRARIO**

El doctor Ordoñez Carasa, autor de la voz "Derecho Agrario", especula sobre la autonomía de esta rama jurídica y señala que es común que se crea que nació como una parte accesorio del Derecho Civil, evolucionando hasta obtener su completa separación, pero que ello sólo es parte de la verdad en la conformación del Derecho Agrario moderno, ya que el Derecho Romano de la primera época fue más agrario que civil, por lo que en algunos casos esta evolución se realizó en sentido contrario. La conquista y la colonización de América provocaron una fusión de conceptos que en algunos casos aún prevalece; después, la Revolución Francesa desmontó las estructuras feudales y consolidó la propiedad individual y absoluta. Sin embargo, la intervención del Estado en las convenciones privadas acentuó la importancia del carácter social del derecho, lo cual restringió la naturaleza ilimitada de la propiedad y fundamentó la función social de la misma. A partir de esta continua evolución, acordes con la realidad social y sus transformaciones, las ciencias del derecho se han ido separando para formar diversos campos de la actividad jurídica, entre los cuales modernamente nace el Derecho agrario.<sup>21</sup> Como podemos apreciar,

<sup>21</sup> Isaías Rivera Rodríguez El Nuevo Der. Agrario Mexicano Edit. Mc Grawhill P.6

la mayoría de los tratadistas reconoce la existencia de un Derecho agrario autónomo con respecto de las otras ramas, que le permiten existir por sí mismo.

Para su estudio la autonomía del derecho agrario la dividiremos en:

1. AUTONOMÍA HISTÓRICA
2. AUTONOMÍA JURÍDICA
3. AUTONOMÍA CIENTÍFICA
4. AUTONOMÍA LEGISLATIVA
5. AUTONOMÍA DIDÁCTICA
6. AUTONOMÍA SOCIOLÓGICA
7. AUTONOMÍA ECONÓMICA

### **2.3.1. AUTONOMIA HISTORICA.**

El Derecho Agrario Mexicano tiene un origen propio, independiente del Derecho Romano, aún cuando después adopta principios de éste. Por ello, podríamos afirmar que es un Derecho autóctono, de profunda raigambre mexicana, a diferencia de las demás ramas que en general son adaptaciones locales del tronco común que se localiza en el Derecho Romano y el Código Napoleónico. Aún hoy, a pesar de haber sufrido una importante merma conceptual que benefició al Derecho Civil, conserva conceptos e instituciones propias.

Todas nuestras actuales instituciones agrarias, se explican claramente por nuestros antecedentes históricos, así como la importancia de las mismas para la resolución de nuestros grandes problemas nacionales.

### **2.3.2. AUTONOMÍA JURÍDICA.**

Por lo que hace al sentido jurídico, el Derecho Agrario Mexicano posee principios, normas jurídicas particulares que nacen en la época prehispánica, entre las cuales podemos mencionar la regulación de los Calpulli y las normas para asignar y aprovechar los Calpullalli, distribuir los frutos y productos, el respeto legislativo de la Corona a la propiedad comunal indígena, las Leyes de Indias, las Mercedes Reales, Cédulas y Ordenanzas, las disposiciones libertadoras de la Independencia, las Leyes de Reforma de Colonización y Baldíos y durante el movimiento revolucionario, la Ley del 6 de enero de 1915 y el artículo 27 Constitucional. Todas ellas, y muchas otras que lo conformaron, especialmente a partir de su constitución como Derecho Agrario revolucionario, le dieron un perfil específico y diferente al de otras ramas del Derecho.

### **2.3.3. AUTONOMÍA CIENTÍFICA**

Por su materia tan original, autóctona, especial y compleja, el Derecho Agrario requiere de una constante investigación técnico jurídica, pues es una

rama que no ha dejado de evolucionar y por tal dinamismo, la investigación debe adaptarse también. Si bien el Derecho Agrario mantiene relación con otras ramas, no puede confundirse con ellas, dado que la profundidad de sus conceptos obliga a investigar en forma específica y metódica. Por tal motivo, los investigadores del Derecho Agrario deben concentrarse sólo en él. Esta autonomía sé a reflejado a lo largo de la historia del artículo 27 Constitucional, fundamento de este Derecho.

Existe una gran polémica acerca de la existencia de esta autonomía; quienes le niegan sostienen que los intereses rurales no son diferentes a los urbanos o que, de existir, carecen de homogeneidad, y los que están a favor aseguran que las actividades agropecuarias presentan problemas específicos, cuentan con instituciones especiales y sus principios pueden ser sistematizados.

Además, dicha autonomía tiene un objeto propio: regular las relaciones jurídicas de la empresa agraria. Así vemos que, su estudio a exigido el desarrollo de un método especial.

#### **2.3.4. AUTONOMÍA LEGISLATIVA.**

En el Derecho Precolombino de Mesoamérica, habitualmente consuetudinario y en algunos casos escrito, parte de la normatividad en materia

de tenencia de la tierra, fue rescatada e incorporada a las Leyes de Indias. Fiel a este proceso el Derecho Agrario continúa alimentándose de la evolución constitucional, en un Estado Independiente, buscando su propia identidad a través de las Leyes de Reforma hasta llegar a la Ley Agraria del 6 de enero de 1915, al artículo 27 constitucional, a los Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942; a la Ley Federal de Reforma Agraria, hoy en vigencia transitoria; y finalmente a la Ley Agraria y sus diversas disposiciones conexas.

### **2.3.5. AUTONOMÍA DIDÁCTICA**

Los investigadores llegan a un gran acuerdo sobre este aspecto, ya que sostienen que debe estudiarse por separado de las demás ramas jurídicas por que se trata de un complejo conjunto de elementos históricos, sociológicos y jurídicos.

En México el Derecho Agrario adquiere autonomía prácticamente desde el primer Código Agrario de 1934 y se conforma como materia especial a impartir en las universidades de 1939 en virtud del cúmulo de disposiciones jurídicas y de sus problemas especiales; su estudio se separa de otras materias y se considera que debía cursarse al final de la carrera por ser indispensables para su conocimiento otras asignaturas estrechamente relacionadas.

### 2.3.6. AUTONOMÍA SOCIOLÓGICA

La licenciada Martha Chávez Padrón considera que la autonomía sociológica deviene de la gran necesidad de establecer reglas específicas para la clase campesina de origen indígena.<sup>22</sup> Dada la clara definición y amplitud del sector rural mexicano, es necesario otorgar un trato especial a las normas jurídicas agrarias, atendiendo a las características de los sujetos de las mismas, y nuestro es caso más específico, ya que en México es una Nación de profundas raíces en el campo, además de que la mitad del territorio nacional es propiedad social.<sup>23</sup>

### 2.3.7. AUTONOMÍA ECONÓMICA

La situación imperante en el campo impulsó la reciente reforma constitucional en materia de dominio y tenencia de la tierra, cuyo objetivo primordial es otorgar las bases para el despegue económico del agro. Existen fundadas razones, como incrementar la producción agrícola, base de una economía sana, para lograr la distribución de la propiedad. Así que, un adecuado enfoque del derecho Positivo sobre la propiedad agrícola permitirá reactivar la economía al propiciar una mejor producción en el campo.<sup>24</sup>

<sup>22</sup> Martha Chávez Padrón Op Cit. p. 79

<sup>23</sup> Mario Ruiz Massieu, Op Cit p. 73

<sup>24</sup> IBIDEM p. 73-80

## 2.4. CONTENIDO DEL DERECHO AGRARIO

El Contenido del Derecho Agrario en México es demasiado amplio, pero a grandes rasgos puede decirse que comprende los siguientes conceptos:

- a) Finalidad e importancia de su estudio;
- b) Concepto y doctrina autonómica;
- c) Fuentes;
- d) Su clasificación;
- e) Metodología del Derecho Agrario;
- f) Influencia de la organización territorial rústica de las sociedades;
- g) Antecedentes del problema agrario y la legislación agraria en las diversas etapas: prehispánica, colonial, independiente y contemporánea;
- h) Bienes afectables e inafectables;
- i) Derechos agrarios, su adquisición, transmisión, modificación y pérdida;
- j) Acciones agrarias y sus supuestos;
- k) El sistema especial de Amparo Social Agrario;
- l) El régimen de propiedad ejidal comunal y privado;
- m) Sistema fiscal y agrario;
- n) La aplicación, interpretación e integración en el Derecho Agrario;
- o) Nulidades e inexistencia en materia agraria;
- p) También comprende la amplia sección de lo económico agrícola, debido a la existencia de Leyes que regulan la educación rural y agrícola, la utilización

del agua, los créditos ejidales y agrícolas, la redistribución de la población, la seguridad social y salubridad en el campo, el seguro agrícola ganadero, las explotaciones forestales, el extensionismo agrícola y los servicios tecnológicos, diversas medidas sociales de ayuda al campo, vía de comunicación rural y almacenes de depósito, precios de garantía a productos rurales, planeación rural, etc.

Esto es a grandes rasgos los elementos que comprenden el contenido del Derecho Agrario Mexicano.

## **2.5. CLASIFICACIÓN DE LA NORMA**

Es necesario recordar que, la norma jurídica regula obligatoriamente la conducta externa del hombre en sociedad, resolviendo las controversias que se suscitan entre sus integrantes por lo tanto en este orden de ideas, es válido afirmar que la conducta que realiza el hombre en el devenir social, es diversa en cuanto a su contenido tomando en consideración el daño causado, por lo que la conducta realizada por el hombre se puede encuadrar en el área Penal, Civil, Mercantil, etc., esto es, que la norma jurídica rige la conducta del hombre desde varios puntos de vista basándose en el actuar del hombre.

Atendiendo a los diversos tipos de conductas que regula la norma jurídica, o como dicen los juristas, a los tipos de intereses que se protegen; el

Derecho se Clasifica en:

- DERECHO PUBLICO.
- DERECHO PRIVADO.
- DERECHO SOCIAL.

Sin embargo, el tema de clasificación del Derecho en ramas o troncos comunes es motivo de discusiones y opiniones diferentes, en especial si tomamos en cuenta la corriente que lo divide en dos grandes categorías: el Derecho Privado y el Derecho Público, criterio cuyos orígenes se remontan al Derecho Romano; el Derecho Privado trata de las relaciones jurídicas de los particulares o del Estado como entidad particular; en tanto que el Derecho Público regula las relaciones entre los Estados o del Estado con los particulares en su carácter de ente soberano y aún crea más discusión la creación de la clasificación actual del Derecho en tres ramas fundamentales.

Se dice que la división entre Público y Privado es inadecuada, porque es imposible hacer una separación tajante, ya que existen materias de carácter mixto las cuales no se diferencian con nitidez lo Público de lo Privado, como sería precisamente el Derecho Agrario.

El licenciado Mario Ruiz Massieu nos señala que la rama del Derecho Social fue enunciada por RADBRUCH en 1929, y que ésta nació para romper con ese tradicional esquema. Y que esta rama trata de las relaciones de los grupos sociales, por lo general en desventaja, que conservando sus Derechos individuales y públicos, no pueden identificar la totalidad de sus derechos específicamente con el Estado o con los particulares y que son regulados por normas jurídicas proteccionistas que no pueden catalogarse dentro de las dos primeras ramas.<sup>25</sup>

Entre tanto el licenciado Bailón en su obra "Legislación Laboral", nos define al Derecho Social, como la rama del Derecho que estudia el conjunto de normas que pretenden obtener bienestar y seguridad para la sociedad.<sup>26</sup>

El licenciado Lucio Mendieta Nuñez, sostiene que es necesario precisar la Legislación con que se pretenda configurar, encontrando los factores comunes que le dan vida. Martha Chávez Padrón por su parte, es contundente en su afirmación de que el Derecho Agrario es una subrama del Derecho Social, ya que sus objetos y relaciones no sólo son mixtas sino automáticamente sociales, pues tocan además, de los ámbitos públicos y Privados los sociocolectivos. Para Mario Ruiz Massieu, es a la vez público y privado, pero que ambos predominan el interés social.<sup>27</sup>

<sup>25</sup> IBIDEM p. 122,123,125

<sup>26</sup> Bailón Valdovinos. Legislación Laboral, Edit. Trillas P. 25

<sup>27</sup> Mario Ruiz Massieu, Op. Cit. 125

El licenciado Cipriano Gómez Lara<sup>28</sup>, sostiene que el Derecho Agrario no es Derecho Público en lo general, ya que a esta rama sólo conciernen los aspectos estrictamente procesales de la materia, por pertenecer éstos al Derecho Administrativo, pero que la parte sustantiva corresponde al Derecho Privado, aunque con ciertas deformaciones; agrega también que la materia Civil es supletoria sólo con respecto al Derecho Privado, más no al público.

Sin embargo las anteriores afirmaciones, entran en conflicto con la nueva estructura del Derecho Agrario, por ejemplo, el artículo 390 de la Ley Federal de Reforma Agraria impone la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles en el caso de las inconformidades por límite de tierras; la nueva Ley Agraria, en el artículo 62, establece la supletoriedad del Código Civil; lo mismo el artículo 75 fracción V, de la Ley General De Sociedades Mercantiles; el artículo 89 de la Ley General de Asentamientos Humanos y el artículo 166 de la Ley de Amparo; mientras que en materia de procedimientos ante Tribunales Agrarios impone la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el artículo 167.

En cuanto a su ubicación más general, podemos afirmar que, es un Derecho Positivo por que se encuentra vigente, en aplicación y que es efectivo, por que genera Derechos y obligaciones.

<sup>28</sup> Cipriano Gómez Lara. Teoría General del Proceso. Edit Harla p. 77-97

Con respecto a su clasificación específica, se señalaba que pertenecía al Derecho Administrativo por que su ejercicio correspondía al Poder Ejecutivo, Federal y Local, en sus respectivas esferas de competencia, lo cual incluía determinadas facultades jurisdiccionales, sin embargo, es cada vez más forzado ubicarlo en esta rama del Derecho, ya que la participación del Ejecutivo queda reducida a sólo ciertos niveles.

El doctor Felipe Ordóñez Carasa, afirma que el Derecho Agrario contiene disposiciones del Derecho Privado y del Derecho Público, por lo que no es posible afirmar categóricamente en su pertenencia a sólo una de estas subdivisiones, sino que es más lógico centrarnos en una división interna de carácter Público y Privado; pero aún en esto existe discusión: hay quienes ubican en el Derecho Agrario Público a la legislación Agraria, los principios generales (como la función social de la propiedad), las autoridades agrarias, la colonización, etc. en tanto que en el Derecho Agrario Privado colocan a las personas, cosas y acciones.<sup>29</sup>

Pero existen corrientes que niegan esta subdivisión entre Público y Privado, pero introducen otra Derecho Agrario Sustantivo y Adjetivo, en los cuales agrupan, respectivamente, las normas de fondo y las de forma o procedimiento. Es así como las controversias de las corrientes doctrinales se muestran presentes.

<sup>29</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo IV P. 959

Para el licenciado Isaiás Rivera Rodríguez, nos señala que es posible aceptar la división interna del Derecho Agrario en Sustantivo y Adjetivo, la cual facilita su comprensión<sup>30</sup>.

Por último, mencionamos la clasificación que contiene el término "Derecho Social" en el diccionario jurídico mexicano... "al Derecho Público pertenecen los Derechos Constitucional, Administrativo, Penal, Procesal e Internacional Público; al Derecho Privado, el Civil, Mercantil, e Internacional Privado; y al Derecho Social pertenece el del Trabajo, Agrario, Económico, de Seguridad de Asistencia y Cultural.

## 2.6. DERECHO AGRARIO INTEGRAL.

El contacto del Derecho Agrario con otras disciplinas jurídicas siempre ha sido intenso, en el medio rural gravita una gran cantidad de disposiciones legales que regulan la abundante actividad económica y social, y se puede afirmar que son contadas las ramas que no tienen relación con el Derecho Agrario.

En el Derecho Constitucional tiene su raíz y razón, dentro de los artículos 4 y 27 constitucionales, que norman los derechos de los núcleos indígenas y el régimen constitucional de propiedad.

<sup>30</sup> Isaiás Rivera Rodríguez Op. Cit. p 6

Con el Derecho Administrativo su relación es amplísima por cuanto hace a las relaciones de los campesinos como gobernados con las entidades de la administración pública; y con respecto de las subramas de la materia administrativa, como Derecho Forestal, Derecho Pesquero, Derecho Minero, el Derecho Urbanístico.

Se relaciona con el Derecho Fiscal por que los productores rurales tienen un tratamiento especial en materia tributaria como la exención de impuestos sobre la renta de las personas morales que se dediquen a las actividades del campo, o la exención de las que hubiere adquirido el dominio pleno.

El Derecho Penal estudia los diversos delitos que se encuentran estrechamente relacionados con la materia rural, como son el despojo, el abigeato, la invasión, etc.

La participación del Derecho Civil es significativa, ya que es supletorio el del fuero federal, en materia de regulaciones sobre la propiedad, de diversos contratos especializados, en sociedades civiles, Derecho de Familia y sucesorio.

De igual manera con el Derecho Mercantil, dada la autorización para que las sociedades mercantiles puedan ser propietarias de tierras y resultando también supletorio en lo concerniente.

También interviene el Derecho Laboral en cuanto al régimen de los jornaleros rurales.

Mantiene relaciones con las distintas ciencias, básicamente las sociales; como la Historia, la Economía, la Sociología y la Política.

Y nunca como ahora, el derecho Consuetudinario, es parte importante de nuestra materia, al Amparo del artículo 4 Constitucional, que determina el respeto a las prácticas y costumbres indígenas en los procesos y procedimientos agrarios en los que las etnias sean parte.

Es así como al conjunto de participaciones que el Derecho Agrario tiene en otras ramas y subramas de la ciencia jurídica le hemos denominado Derecho Agrario Integral.

### CAPITULO III

## PROCESO GENERAL DEL DERECHO

Antes de entrar al estudio del Proceso Agrario y aún más, desarrollar nuestro trabajo en lo referente a la implementación de otro recurso ordinario, tal como será el de revocación; necesitamos revisar nuestros apuntes sobre la Teoría General del Proceso, para así, recordar los puntos más importantes que versan sobre el procedimiento que debemos seguir en el proceso del orden común y partiendo de esta directriz hacer una breve comparación entre el proceso general y el proceso agrario.

### 3.1. CONCEPTO DE LITIGIO Y PRETENSIÓN

Para entender lo que es proceso, es necesario referimos al concepto de litigio, el cual no es esencialmente procesal por que todo proceso presupone un litigio, pero no todo litigio desemboca en un proceso.

El licenciado Cipriano Gómez Lara, nos señala que, en general el litigio forma parte, de los fenómenos de la sinergia social, pues es el choque de fuerzas contrarias una de las características más importantes de toda sociedad. A criterio del autor nos dice que, cuando dicho choque de fuerzas se mantiene en equilibrio, el grupo social progresa o al menos se conserva estable; pero cuando las fuerzas no se mantienen en equilibrio, ello se convertirá en un síntoma patológico social, es decir, el grupo social entrará en crisis<sup>31</sup>.

El proceso viene a ser un instrumento para solucionar ciertos tipos de conflictiva social, el cual permitirá el mantenimiento de ese equilibrio de las relaciones jurídicas contrapuestas que si chocan amenazan la paz social. Ya para concluir el mismo autor no señala que por litigio<sup>32</sup> debe entenderse "...el conflicto jurídicamente trascendente, que constituya el punto de partida o causa determinante de un proceso, de una autocomposición o de una autodefensa."

<sup>31</sup> Isaias Rivera Rodríguez Op. Cit. p 2, 3

<sup>32</sup> IBIDEM p. 3

Por cuanto hace a la pretensión, esta es uno de los elementos necesarios para la existencia del litigio. Si no hay pretensión, no puede haber litigio. El licenciado Gómez Lara, afirma que la pretensión es, un querer, una voluntad una intención exteriorizada para someter un interés ajeno al interés propio.

El mismo autor, nos hace las siguientes consideraciones entorno a la pretensión, de acuerdo con los estudios realizados por el juriconsulto Carnelitti quien indica que la pretensión, puede ser discutida, fundada, impugnada, insatisfecha, infundada, resistida o bien sin derecho; Y nos indica que, siendo un elemento del litigio, no siempre da nacimiento al mismo, por que donde hay sometimiento a la pretensión el litigio no nace. La pretensión, no siempre presupone la existencia de un derecho y a demás, por otra parte, también puede existir el derecho sin que exista la pretensión y, consecuentemente, puede también haber pretensión sin que exista el derecho. Por medios extraprocesales o inclusive, por medios procesales, algunas veces se logra satisfacer pretensiones sin tener derechos.

Es necesario recalcar, la circunstancia de que la acción no puede aparecer sin que la preceda la pretensión, por que quien acciona, acciona en función de una pretensión, y por ello, hemos dejado apuntado que la acción, es la llave que abre el proceso a la pretensión.

Finalmente debemos aludir a la posibilidad de que el litigio, como conflicto de intereses, sea resuelto a través del proceso, o bien, se le componga a través del arbitraje.<sup>33</sup>

### **3.2. AUTOTUTELA, AUTOCOMPOSICIÓN, HETEROCOMPOSICIÓN Y SUS FORMAS.**

La autotutela, es una de las tres formas de resolver la conflictiva social, es indudable que primeramente aparece la autotutela, como forma egoísta y primitiva de solución. En ella él más fuerte o el más hábil, impone por su inteligencia, por su destreza, por su habilidad, la solución al contrario. Por tanto, el litigio se resuelve no en razón de, quien le asiste el derecho, sino repetimos, en función de quien es él más fuerte o el más hábil. Es una forma primitiva, muy cercana a la animalidad.<sup>34</sup>

El licenciado Eduardo García Máynez<sup>35</sup>, propuso para este tipo de fenómenos, la denominación de defensa extrajudicial o privada de un derecho.

Considerando necesario, señalaremos las siguientes formas autotutelares, aunque no son todas las existentes, reglamentadas y toleradas, son las más importantes que contempla nuestra legislación:

<sup>33</sup> IBIDEM p 6,13

<sup>34</sup> IBIDEM p. 34

<sup>35</sup> Eduardo García Máynez. Reseña Sobre el Proceso. Revista de la escuela nacional de jurisprudencia 1984 Num. 38

- a) Legítima defensa penal, artículo 15 fracción III y IV C.P.F.
- b) Retención de equipaje, artículo 2669 CCF.
- c) Corte de ramas y raíces provenientes del predio contiguo, artículo 848 CCF.
- d) Persecución de animales o enjambres de abejas propios en predio ajeno artículo 861 CCF.
- e) Derecho sancionador de los padres artículo 423 CCF.
- f) Defensa del honor en materia penal artículo 310 y 311 CPF.
- g) Aborto por causa de violación y terapéutico artículo 329 CPF.
- h) Robo de familiar artículo 379 CPF.
- i) Huelga artículo 40 y siguientes LFT.
- j) Guerra.
- k) Revolución.

Por lo que respecta a la autocomposición, ésta surge de la evolución humana, porque hay en ella un alejamiento del primitivismo y de la animalidad.

En la autocomposición al encontrar las propias partes en conflicto la solución de éste, ya sea a través del pacto, de la renuncia o del reconocimiento de las pretensiones de la parte contraria, resulta que aquellas están ya en una forma altruista, más humanizada de solución de esos conflictos.

La autocomposición es un género dentro del cual cabe que se reconozcan varias especies; dos unilaterales o derivadas de un acto simple que son:

La renuncia y el reconocimiento; y una bilateral derivada de un acto complejo que es: la transacción. Es conveniente precisar que sus especies procesales son el desistimiento y el allanamiento. En términos generales el licenciado Gómez Lara apunta que el desistimiento es una renuncia que se da en el mismo seno del proceso, y el allanamiento, es un reconocimiento que se da en el campo del proceso. Para una mejor comprensión es conveniente dar una explicación mas detallada de lo que es desistimiento y allanamiento:

### DESISTIMIENTO

Es una renuncia procesal de derecho o de pretensión. Existen tres tipos de desistimiento:

- a) Desistimiento de la demanda.
- b) Desistimiento de la acción.
- c) Desistimiento de la instancia.

El desistimiento de la demanda, es una actitud del actor, por cuyo medio retira el escrito de demanda, antes de que ésta haya sido notificada al demandado, en este caso la relación procesal aún no ha surgido.

El desistimiento de la instancia, implica que, el demandado ya ha sido llamado a juicio luego entonces, se requerirá, su consentimiento expreso para que surta efectos el desistimiento del actor.

Por último el mal llamado desistimiento de la acción, lo que en realidad se tiene es una renuncia del Derecho o de la pretensión, aquí el desistimiento prospera aún sin el consentimiento del demandado.

Debemos advertir que las tres figuras de desistimiento que ya examinamos, resulta que la única que puede considerarse como autocompositiva, es el desistimiento llamado de la acción, por que como significa una renuncia de la pretensión o del derecho esta, solucionandose el litigio al no haber ya pretensión.

## EL ALLANAMIENTO

Este es una conducta o acto procesal que implica el sometimiento por parte del demandado o de quien resiste en el proceso, a las pretensiones de quien acciona.

En un sentido etimológico allanarse viene del llano, es decir de plano, y por tanto, allanarse es ponerse de plano, no ofrecer resistencia, someterse pues a las pretensiones del contrario.

Si éste lo entendemos como el reconocimiento o sometimiento a las pretensiones del contrario, y en la práctica de hecho se da, de que un demandado aún negando los hechos que se le atribuyen por el actor, como fundamentos de una demanda, para evitar el litigio y sus consecuencias, se allane a las pretensiones del contrario.

El licenciado Rafael de Pina Vara<sup>36</sup>, nos dice al referirse al allanamiento a la demanda, que es una forma de contestación a una demanda judicial que contiene la expresión incondicional de la conformidad del demandado con el contenido de la pretensión que en ella se formula. El allanamiento para que surta efectos debe ser incondicional.

Finalmente, debemos calificar al allanamiento como un acto de disposición de los derechos procesales y, tal manera, cabe también advertir que como acto dispositivo de los derechos procesales, sus efectos vinculatorios para aquel que los realiza, llegan a relativarse de forma similar que en el caso desistimiento, si existen cuestiones de orden o de interés público que puedan afectarse. Dicho en otras palabras, "el allanamiento no siempre obliga al juez a condenar al demandado", así sucede cuando el juez de oficio está obligado a examinar la procedencia de la acción.

<sup>36</sup> Rafael De Pina Vara. Diccionario de Der. Edit, Porrúa, 1992 P. 79

## LA TRANSACCIÓN

Es un negocio jurídico a través del cual las partes mediante el pacto, o por el acuerdo de voluntades, encuentran la solución de la controversia o del litigio.

El licenciado Gómez Lara, nos cita el Código Civil para el Distrito Federal, donde se prescribe que la transacción es un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente o previenen una futura. La transacción cuenta también con ciertos límites, al igual que el desistimiento y el allanamiento, como son, que no se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre la validez del matrimonio; y que será nula la transacción que verse sobre el delito, dolo y culpa futuros; sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros, sobre sucesión futura; sobre una herencia, antes de visto el testamento si lo hay; y sobre el derecho de recibir alimentos, en razón precisamente del carácter del orden público de todas las anteriores cuestiones. Se reitera aquí el principio de que no todos los derechos son de libre disposición o pacto y, por ello, estas limitaciones tutelares y protectoras e inspiradas en principios de orden y de interés público, implican una limitación a la autocomposición como forma de solución de litigios, en cualquiera de sus manifestaciones, es decir, ya sea a través del desistimiento, del allanamiento o de la propia transacción<sup>37</sup>.

<sup>37</sup> Cipriano Gómez Lara OP. Cit. .P. 30

Finalmente la heterocomposición, es la forma más evolucionada e institucional de solución de la conflictiva social. Aquí la solución viene dada de afuera, por un tercero ajeno al conflicto e imparcial. Las figuras características de la heterocomposición son: el arbitraje y el proceso.

En un principio las partes en conflicto recurrían a la opinión de un tercero que de forma amigable trataba de avenirlos. Esto es la llamada amigable composición que era una forma de conciliación. La opinión del amigable componedor, no es aún obligatoria ni vinculatoria para los contendientes, solo el componedor podrá avenirlos, es decir, que lleguen a un pacto de transacción, a un desistimiento o a un allanamiento.

En un momento dado, las partes en conflicto pactan por anticipado que se sujetarán a la opinión de dicho tercero, surgiendo así la figura autocompositiva del arbitraje, que es la solución del litigio mediante un procedimiento seguido ante un juez no profesional ni estatal, sino ante un juez de carácter privado, que es el árbitro y, que a su vez estudiará el asunto y dará su opinión o la solución, que recibe el nombre de laudo<sup>38</sup>.

Como forma más de carácter institucional y evolucionada de solución de la conflictiva social, surge el proceso jurisdiccional, que es el conjunto de actos desenvueltos por el órgano estatal y jurisdiccional, por las partes interesadas y

<sup>38</sup> IBIDEM p. 32

por los terceros ajenos a la relación sustancial, actos que están preparados y que convergen en el acto final de aplicación estatal de una ley general al caso concreto controvertido, para dirimirlo o para solucionarlo, es decir en el acto por el cual se sentencia.

Muchas cuestiones han quedado separadas del arbitraje por lo que se hace necesario y en algunas veces indispensables e incluso insustituible el proceso jurisdiccional.

### **3.3. CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA CIENCIA PROCESAL**

Refirámonos ahora, con apoyo en la del licenciado Cipriano Gómez Lara, a los conceptos de la ciencia procesal, y podemos señalar que son muy interesantes las conclusiones a las que llega el autor citado acerca de este tema, y nos señala como tales conceptos a:

- a) Concepto de acción.
- b) Concepto de jurisdicción.
- c) Concepto de proceso.

El mismo autor observa que, todos los demás conceptos que se examinen estarán necesariamente subordinados y serán derivados o dependientes de estos tres, que son los principales. Así nos señala al concepto de litigio, como subordinado, o el de pretensión, o bien los procedimientos, instancia o proveimiento; como por otra parte los de autodefensa y de autocomposición, que pertenecen a la ciencia procesal, que dicha vinculación hace que la ciencia procesal los enfoque dentro de este fenómeno. De hecho se pueden dar fuera e independientemente del proceso, lo cual no le resta legitimación a la ciencia procesal para ocuparse de ellos <sup>39</sup>.

### 3.3.1. CONCEPTO DE ACCIÓN

Entendemos por acción, el derecho, la potestad, la facultad o actividad mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional.

El licenciado Rafael De Pina Vara <sup>40</sup> apunta que, la acción procesal se traduce en la posibilidad legal de realizar actos procesales, conferida a los particulares, en interés propio, y en la obligación de realizarlos impuesta al Ministerio Público en los casos expresamente señalados por el legislador.

Este mismo autor nos señala que, la palabra acción expresa también el ejercicio mismo del derecho, en cuyo caso, bajo la hipótesis de un proceso

<sup>39</sup> IBIDEM p. 116

<sup>40</sup> Rafael de Pina Vara, OP. Cit. Pag. 35

escrito, designa el acto escrito por el cual comienza el debate judicial. Desde este punto de vista general, nos dice el autor, se reconoce que toda acción implica necesariamente dos condiciones: un derecho y la violación de este derecho. Si el derecho no existe, la violación no es posible; y si no hay violación, el derecho no puede revestir la forma especial de una acción.

Existen tres acepciones distintas de la acción, en su sentido procesal:

#### COMO SINÓNIMO DE DERECHO

Es el sentido que tiene el vocablo cuando se dice que "el actor carece de acción" o sea, se identifica a la acción con el derecho de fondo o sustantivo o, en todo caso, se le considera una prolongación de derecho de fondo a ejercitarse ante los tribunales.

#### COMO SINÓNIMO DE PRETENSIÓN Y DE DEMANDA

La acción se interpreta como la pretensión de que se tiene un derecho válido, en razón de la cual se promueve la demanda respectiva.

#### COMO SINÓNIMO DE FACULTAD DE PROVOCAR LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL

Se cita, al poder jurídico que tiene todo individuo como tal, y en cuyo nombre es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo de su pretensión. El

hecho de que esta pretensión sea fundada o infundada no afecta a la naturaleza del poder jurídico de accionar; pueden promover sus acciones en justicia aún aquellos que erróneamente se consideran asistidos de la razón.

Por otra parte, la acción consta de tres elementos:

- 1) Los sujetos, o sea, el sujeto activo, al que corresponde el poder de obrar, y el pasivo frente al cual corresponde el poder pasivo;
- 2) La causa eficiente de la acción, es decir, un interés que es el fundamento de la acción y que a su vez se desarrolla en dos elementos: un derecho y un estado de hecho contrario al derecho mismo y;
- 3) El objeto, o sea, el efecto a que tiende el poder de obrar, lo que se pide.

Se considera como principio tradicional que el interés es la medida de la acción. El ejercicio de la acción, sin la concurrencia de este requisito, constituye un caso de abuso del derecho. El que formule una demanda judicial, debe tener interés. Nadie está facultado para plantear litigios cuya solución no le importe en modo alguno <sup>41</sup>.

### 3.3.2. CONCEPTO DE JURISDICCIÓN

La función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia,

<sup>41</sup> IBIDEM p. 33

mediante la aplicación de una Ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

Cuando la solución de las controversias y, en general, la tutela del derecho, queda encomendada al Poder Público, aparece la función jurisdiccional. Esta función, resulta de la sustitución de la actividad de los particulares por el Estado, en la aplicación del Derecho Objetivo a casos concretos. En vez de que cada presunto titular de facultades jurídicas decida acerca de la existencia de las mismas y pretenda hacerlas valer por medio de la fuerza, el Estado se sustituye a él y, en ejercicio de su soberanía, aplica el Derecho al caso incierto o controvertido. El pretensor no puede ya de acuerdo con este orden de ideas, hacer justicia por su propia mano, sino que tiene que acudir a los órganos jurisdiccionales, a fin de que determinen si las facultades que el reclamante se atribuye existen realmente y, en caso necesario, ordenen su satisfacción, incluso por medios coactivos<sup>42</sup>.

Como esta función se orienta hacia la protección de los derechos subjetivos de los particulares, se ha acentuado el principio de que el aparato jurisdiccional sólo puede moverse a instancia de las partes. El desempeño de la función de juzgar es para los órganos correspondientes un deber jurídico; pero este deber, como todos los que el Derecho Objetivo establece, es correlativo de una facultad concedida por el mismo derecho a los particulares y, en ocasiones

<sup>42</sup> Sergio García Ramírez Elementos del Derecho Procesal Agrario p. 208

otros órganos del Estado, como ocurre en el caso de la acción penal tratándose de delitos que se persiguen de oficio. Para que la obligación de juzgar se actualice, es indispensable, de acuerdo con los principios de la técnica procesal moderna, que se demande la observancia de aquélla, por ejercicio del correspondiente derecho, al que se da, en la terminología jurídica, el nombre de acción.

Así pues, el licenciado Cipriano Gómez Lara<sup>43</sup>, nos apunta que, la jurisdicción es una función soberana del Estado, que se desarrolla a través de todos esos actos de autoridad encaminados a solucionar un litigio mediante la aplicación de la ley General al caso concreto controvertido.

La culminación de la función jurisdiccional es la sentencia. Es importante considerar que para algunos tratadistas, la jurisdicción no abarca la sentencia y que sentenciar es un acto fuera de jurisdicción; afirman que son dos cosas distintas, dirigir el proceso y sentenciar el conflicto, y encuentran el aspecto distintivo entre jurisdicción y sentencia que es emitida por el juez y las partes lo reciben.

El licenciado Rafael Pina Vara, niega la anterior tesis, al señalar que, de la aplicación de la norma general al caso concreto puede deducirse, a veces, la necesidad de ejecutar el contenido de la declaración formulada por el juez y

<sup>43</sup> Cipriano Gómez Lara OP. Cit. p. 122

entonces la actividad jurisdiccional no es ya meramente declarativa sino ejecutiva también, la actividad que los jueces realizan en el proceso es, por tanto, no solo declarativo sino también ejecutivo de la resolución que se dicte, cuando sea necesario. La tesis que niega que, la jurisdicción tiene también el carácter de ejecución procesal, no es admisible, ya que la función del juez no consiste únicamente en dar razón a la que la tenga, sino que tiende a hacer efectivo el mandato contenido en la sentencia cuando el vencido no lo cumple voluntariamente.

La vieja Ley Española Orgánica del Poder Judicial, de 15 de septiembre de 1870, da una exacta idea del contenido de la actividad jurisdiccional cuando declara que la jurisdicción es la potestad de aplicar las Leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo que se ejecute lo juzgado, y que esta potestad le corresponde exclusivamente a los jueces y Tribunales.

Nótese, también que, el sentido etimológico de jurisdicción es... "decir el derecho" y que este se dice fundamentalmente en la sentencia.

La jurisdicción es una función estatal ejercida en su mayoría por jueces profesionales o jueces funcionarios pero que también comparten esta función los jueces no profesionales como los árbitros, jurados, etc.<sup>44</sup>

<sup>44</sup> IBIDEM p. 128

Couture<sup>45</sup> nos señala que la jurisdicción es... "función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud del cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución".

Alcalá Zamora afirma que la jurisdicción aparece como la suma de cuatro elementos: dos subjetivos que son las partes y el juzgador; y dos objetivos que son el litigio y el proceso. La actividad jurisdicente se exterioriza a cuatro direcciones: la esencial de conocimiento; una complementaria de ejecución; otra preliminar en ocasiones de preparación, y una accesoria también eventual de aseguramiento. En el ejercicio de la jurisdicción destacan tres momentos capitales: el inicial o constitutivo, determinado por la litispendencia; fundamental o decisivo identificado con la sentencia firme; y terminal llamado satisfaciente, que se obtiene al través de la consumación ejecutiva. Con estas bases dice que la jurisdicción es la función desenvuelta por el Estado para conocer, decidir y en su caso ejecutar la sentencia firme y emitida con carácter imperativo por un tercero imparcial, instituido por aquél y situado supra partes, acerca de una o más pretensiones litigiosas deducidas por los contendientes y canalizadas ante el juzgador a través del correspondiente proceso, en el que podrían haber mediado también actuaciones preliminares o asegurativas<sup>46</sup>

<sup>45</sup> Couture Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Edit Depalma p. 40

<sup>46</sup> Alcalá Zamora y Castillo. La Teoría Gral. Del Proceso p. 52-58

### 3.3.3. CONCEPTO DE PROCESO

Con apoyo en el Diccionario Jurídico de Rafael Pina vara, encontramos como concepto de proceso ..."el conjunto de actos regulados por la Ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del Derecho Objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del Juez competente. La palabra proceso es sinónima de juicio"<sup>47</sup>

En realidad, el proceso jurisdiccional no es sino un conjunto de actos del Estado, de las partes, y de los terceros ajenos a la relación sustancial. Los actos del Estado son ejercicio de la jurisdicción; los actos de las partes interesadas son de acción y; finalmente los actos de los terceros, que son actos de auxilio al juzgador o a las partes, pueden consistir en el testimonio de los testigos, en la ciencia de los peritos o en la ayuda de los secretarios del juzgado y de los abogados que son auxiliares de la función jurisdiccional.

Los terceros cuyos actos nos interesan en el proceso, son calificados como ajenos a la relación sustancial, pues sólo esta vinculada a las partes mismas, y por tanto, la sentencia, sólo afectará a estos y no a la esfera jurídica de los terceros ajenos a esta relación y que muchas veces son llamados al proceso por algún acto de auxilio.

<sup>47</sup> Rafael de Pino Vara. Diccionario de Derecho O.p Cit p. 420

En virtud de lo anterior, entendemos por proceso... "un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una Ley General a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo".

En cuanto a su finalidad, causa y objeto del proceso, tenemos lo siguiente:

Su objeto es el resultado inmediato que produce; la causa habrá de ser el móvil que incita a cada parte actuante, que puede ser normal si está de acuerdo con el objeto; o anormal en el caso contrario.

Su finalidad será la función que desempeñe el proceso institucionalmente, esto es, la misión que se encomienda en definitiva sobre la sociedad.

Nos señala el licenciado Cíprano Gómez Lara que, el objeto es una parte esencial de la definición del proceso, los otros dos conceptos son útiles como auxiliares de la investigación <sup>76</sup>.

<sup>48</sup> Cíprano Gómez Lara OP. C.it p 133-135

### 3.4. ETAPAS EN QUE SE DIVIDE EL PROCESO

Dentro de todo proceso existe una serie u orden de etapas, desde la iniciación hasta el fin mismo. Alcalá-Zamora y Castillo, nos apunta que, todo proceso (litigio) se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (sentencia) de la que cabe, derive un complemento (ejecución) es decir, realizar el contenido de la sentencia por el procedimiento de apremio, en caso de no ser cumplida voluntariamente y por consiguiente, no es necesaria en aquellos casos en que el condenado da satisfacción al contenido de manera voluntaria<sup>49</sup>.

Por lo general todo proceso se divide en dos grandes etapas:

- La de instrucción y,
- La de juicio.

El licenciado Cipriano Gómez Lara, nos manifiesta, que la primera gran fase de instrucción es aquella en que las parte exponen sus pretensiones, resistencias y defensas y en que las partes, el Tribunal y los terceros desenvuelven toda actividad de información y de instrucción al tribunal haciendo posible que este tenga preparado todo material necesario para dictar sentencia; llegando así la segunda etapa del proceso, que es el juicio y que entraña el procedimiento a través del cual se dicta o se pronuncia la resolución respectiva.

<sup>49</sup> IBIDEM p.138

Para su estudio, la etapa de instrucción y de juicio las esquematizamos de la siguiente manera:

Etapa de instrucción

- a) Etapa postulatoria
- b) Etapa probatoria
- c) Etapa preconclusiva (de alegatos o conclusiones de las partes)

Juicio. Etapa en que se pronuncia o dicta la sentencia.

Etapa Pastulatoria.

Esta etapa, las partes en el proceso plantean sus pretensiones y sus resistencias, relatan los hechos, exponen lo que a sus intereses conviene e invocan los fundamentos de derecho que consideran les son favorables, por lo general esta etapa termina cuando ha quedado determinada la materia sobre la cual habrá de probarse, alegarse y subsiguientemente, sentenciarse.

Etapa probatoria.

Se desenvuelve en los siguientes momentos:

- a) Ofrecimiento de la prueba,
- b) Admisión de la prueba,
- c) Preparación de la prueba,
- d) Desahogo de la prueba.

El ofrecimiento de la prueba es un acto de las partes, ellas son las que ofrecen al Tribunal los diversos medios de prueba: documental, testimonial, confesional, etc., aquí por lo común, la parte relaciona la prueba con los hechos y las pretensiones y las defensas que haya aducido.

La admisión es un acto del Tribunal, a través del que sé esta aceptando la recepción del medio de prueba que se ha considerado idóneo para acreditar el hecho o para verificar la afirmación o negativa de la parte con dicho hecho. Por lo general existen varios supuestos en los que el Tribunal, puede rechazar o no admitir los medios de prueba, como es, si dichas pruebas se ofrecen fuera de los plazos legales, o bien cuando no son idóneos para probar lo que pretende.

La preparación, consiste en el conjunto de actos que debe realizar el Tribunal, con la colaboración de las partes y de los auxiliares del propio Tribunal, como citar a las partes o a los testigos o peritos para el desahogo de determinada prueba, fijar fecha y hora para la diligencia.

Por último, el desahogo de la prueba, es el desarrollo el desenvolvimiento mismo de ésta. Si se tratara de la prueba confesional, el desahogo consistirá en el desarrollo o desenvolvimiento de las preguntas y respuestas respectivas ante el Tribunal, que es el que las califica. Algunas pruebas por su naturaleza tienen un desahogo automático, como las documentales, las cuales basta con exhibirlas.

Ya agotadas estas cuatro fases de las pruebas, concluye la etapa probatoria y pasa a la preconclusiva. Cabe hacer notar que la valorización de la prueba no pertenece a la etapa probatoria ya que este grado de convicción de los elementos probatorios, debe desenvolverse en la sentencia, es decir en la segunda etapa del proceso.

#### Etapa preconclusiva.

Los alegatos o conclusiones son una serie de consideraciones y de razonamientos que la parte hace al juez precisamente respecto del resultado de las dos etapas ya transcurridas. Es decir, la parte le está enfatizando al Tribunal que es lo que ella y su contraria han afirmado, negado, aceptado, etc., y por otra parte entre las afirmaciones y la prueba, le están adelantando al juez en tono de petición, cuál debe ser el sentido de la sentencia, por ello puede considerarse que un alegato o conclusión representa un verdadero proyecto de sentencia favorable a la parte que lo esta formulando.

#### ETAPA DE JUICIO.

Esta etapa puede ser larga o corta, simple o complicada. El acto de dictar la sentencia puede no revestir mayor formalidad ni complicación de procedimiento, un ejemplo claro es en los procesos con tendencias hacia la oralidad donde el Juez puede pronunciar sentencia en la misma audiencia, una vez que las partes han alegado. En este tipo es sumamente simple y, sólo se

vuelve complejo en los casos en que los órganos judiciales de instrucción y los de decisión son diferentes, por que entonces un juez cierra la instrucción y manda el expediente a otro juez, el juez decidente<sup>50</sup>.

También existe mayor complejidad en los casos de los Tribunales Colegiados o pluripersonales, en los cuales, uno de los miembros de dicho Tribunal suele ser el ponente o el relator, es decir el que debe presentar a los otros miembros del Tribunal un proyecto de sentencia o resolución.

### **3.5. TEORIA DE LA IMPUGNACIÓN. FIN Y DISTINCIÓN ENTRE RECURSO E IMPUGNACIÓN**

Advertimos que en todo proceso existe un principio general de impugnación, es decir, que las partes deben contar con los medios para combatir las resoluciones de los Tribunales, si éstas son incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares, o pronunciadas sin apego a Derecho.

Por regla general, en todo proceso debe existir un principio de impugnación, incluso en aquellos carentes de recursos reglamentados, ya que es muy difícil de encontrar un proceso que no admita un medio de impugnación, es más, en muchos casos, mediante otro segundo o ulterior proceso.

<sup>50</sup> IBIDEM p. 135

Los medios de impugnación son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control, es encomendado a un Juez no sólo diverso de aquel que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aún cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. Sin embargo no se excluye, que en ciertos casos, el tipo de control invocado, este último sea ejercitado por el mismo Juez que ha pronunciado la sentencia, objeto del control.

La doctrina, distingue entre impugnaciones y medios de gravamen. Consideran medios de gravamen o medio ordinario, aquel que determina el reexamen directo inmediato de la misma controversia en una nueva fase procesal, no para rescindir un fallo ya formado sino para juzgar nuevamente la causa, substituyéndose la anterior sentencia por la pronunciada a consecuencia del recurso. El Ad Quem juzga ex novo como si el primer fallo nunca hubiera existido. La acción de impugnación, en cambio, tiende a rescindir el fallo ya formado, eliminándolo en cuanto puedan comprobarse en él determinado tipo de vicios que lo hagan anulable; pero el Ad Quem no conoce de la causa ex novo sino que se limita a decidir una cuestión diversa, originaria, que es la relativa al examen de la validez de la sentencia primitiva, un nuevo juicio sobre la causa sólo puede sobrevenir mediante, una vez producida la anulación del anterior, recién cuando el primer fallo es eliminado, puede verificarse una nueva decisión

sobre el fondo, dentro de los límites alcanzados por la anulación. Con el medio de gravamen se obtiene de inmediato reexamen de la causa, con la acción de impugnar ese reexamen sólo sobreviene de manera mediata.

Dar una reglamentación uniforme de los medios de impugnación, en cuanto a sus clases, naturaleza y procedimientos, es imposible de lograr; y esto se presenta de las diversas concepciones no sólo legislativas sino doctrinales de cada país y de cada cultura jurídica. Dentro de la teoría general del proceso solo pueden enfocarse el tema de los medios de impugnación, advirtiendo que estos son recursos, procedimientos, instancias o acciones, reconocidas a favor de las partes, para que estas puedan combatir los actos y resoluciones de los Tribunales, cuando éstos sean incorrectos, equivocados no apegados a Derecho o injustos.

Por cuanto hace a la distinción entre medio de impugnación y recurso, nos es necesario dejar establecido que todo recurso es, un medio de impugnación, contrariamente, existen medios de impugnación que no son recursos. Es decir, que el medio de impugnación es el género y el recurso es la especie.

El recurso, es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido que vive y se da dentro del seno mismo del proceso, ya sea como una segunda etapa, pero dentro del mismo proceso.

Por el contrario, puede existir medios de impugnación extra o metaprocesales, que están fuera del proceso primario, ni forman parte de él; estos medios de impugnación pueden ser considerados extraordinarios y frecuentemente dan lugar a nuevos y ulteriores procesos<sup>51</sup>.

El licenciado Rafael De Pina Vara nos señala que, los medios de impugnación son facultades conferidas a las partes y poder del Ministerio Público, en su caso, que les permiten combatir las resoluciones de los jueces cuando entienden que no se ajustan a Derecho.

<sup>51</sup> IBIDEM p. 338-340

## **CAPITULO IV**

### **DERECHO PROCESAL AGRARIO**

#### **4.1. GENERALIDADES.**

Como ya lo señalamos en anterior capitulo los elementos fundamentales del derecho procesal en general son la Acción, la Jurisdicción y el Proceso. El licenciado Cipriano Gómez Lara entiende por acción el derecho la potestad. la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional.

Aplicando el concepto que nos da el autor mencionado, en materia Agraria encontramos que la jurisdicción se constituye con la creación de los Tribunales Agrarios.

Finalmente por proceso se entiende un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una Ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo. En lo que respecta a la materia agraria, el citado concepto fundamental se concreta en el juicio agrario. El doctor Cipriano Gómez Lara nos indica que si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento no todo procedimiento es un proceso.

Ya en materia agraria la licenciada Martha Chávez Padrón<sup>52</sup> afirma que en el Derecho Procesal Agrario había pluralidad de procedimientos: unos eran verdaderos juicios ante Autoridades y órganos Agrarios, con contienda entre las partes; otros eran de tipo administrativo en razón de la aplicación de la Ley por el ejecutivo federal y aún estatal, sin que existieran disputas entre partes. Finalmente existía una tercera categoría, a la que consideraba como mixta, que se desarrollaba tanto ante Autoridades Agrarias como ante las judiciales (como segunda instancia en conflictos por linderos comunales).

**ESTA COPIA NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

<sup>52</sup> Martha Chávez Padrón, El Proceso social Agrario y sus Procedimientos Edit. Porrúa p. 79

La creación de una nueva etapa en el Derecho Agrario a raíz de la reforma constitucional del 6 de enero de 1992, que actualiza e incorpora nuevos elementos que permiten el ejercicio de los conceptos fundamentales de la materia procesal, establece el fundamento para la constitución de una rama específica que regula la acción, la jurisdicción y el proceso agrario, denominado Derecho Procesal Agrario.

Desde esta perspectiva, sistematizaremos únicamente los conceptos y aspectos generales más importantes de carácter procesal que la nueva legislación de la materia establece, pero sin ahondar en los principios y cuestiones adjetivas civiles aplicables a la materia agraria en forma supletoria. Aunque no todas las reglas procesales civiles son aplicables a la materia agraria.

#### **4.2. LA ACCION**

El Procedimiento Judicial Agrario de carácter contencioso se inicia con la presentación de la demanda ante el Tribunal. Rige aquí la norma *Nemo Judex Sine Actore*; en diversos términos, cabe decir que el juzgador jamás actúa de oficio para atraer a su conocimiento el litigio, sino debe aguardar a que uno de los litigantes lo proponga bajo su jurisdicción. En consecuencia, aquél carece de poderes inquisitivos a este respecto, aunque los tiene, en materia de prueba.

Ahora bien, recordemos que, la autoridad pudo iniciar de oficio procedimientos de reparto agrario, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de la Reforma Agraria, ya derogada. En efecto la referida Ley hizo numerosas aplicaciones o alusiones de la iniciación de oficio. Como ejemplo interesante es que, la Ley Federal de la Reforma Agraria ordenó a las Autoridades Agrarias incluir de oficio en el censo de los capacitados solicitantes de tierras. Es decir, añadir a la relación de actores legitimados, que esgrimen una pretensión, aunque en realidad no hayan intervenido para este fin. Como son los peones o trabajadores de las haciendas, cuando el lugar que residan quede dentro del radio de afectación del poblado solicitante<sup>53</sup>

Se da la necesidad de intervención del litigante para que se produzca la actividad jurisdiccional del juzgador, que en aquélla tiene su origen y su límite, pero hay que tomar en cuenta, por otra parte la aplicación del artículo 77 Código Federal de Procedimientos Civiles ya que este convierte al juez en un promotor de la acción, a tal punto de que puede abstenerse de fallar en el asunto que se ha puesto a su conocimiento hasta que las partes amplien la litis, mediante nueva acción y nueva contestación, y en la forma que el juzgador estime pertinente.

<sup>53</sup> Sergio García Ramírez Op. Cit. p. 429

Respecto sobre este punto, podemos decir que en efecto, cuando un Tribunal estime que no puede resolver una controversia, sino conjuntamente con otras cuestiones que no han sido sometidas a su resolución, lo hará saber así a las partes, para que amplíen el litigio a las cuestiones no propuestas, siguiendo las reglas ordinarias de la demanda, contestación y demás trámites del juicio y, entre tanto no lo hagan, no estará obligado el Tribunal a resolver.

Como ya lo mencionamos, a través de la demanda se ejercita la acción y uno de los litigantes - titular de un interés jurídico al que se opone otro interés, según el concepto general que ya analizamos del litigio, - se convierte en demandante o actor. En síntesis podemos decir que la acción es la facultad que tiene el individuo para promover el ejercicio de la jurisdicción, a fin de que esta resuelva sobre la pretensión, derecho de fondo que aquel dice tener:

En principio, el actor potencial puede plantear su demanda, ejercitar su acción en cualquier momento, y el juzgador está obligado a dar entrada a la demanda e iniciar el procedimiento judicial. Empero aquél debe tomar en cuenta determinadas limitaciones para el éxito de su planteamiento.

Por otra parte, el actor ha de considerar que el paso del tiempo, según los plazos establecidos en la Ley puede haberle privado del derecho que quiere reclamar ante el Tribunal, enfrentará, de este modo, el fenómeno de la

prescripción, pero esto no significa que no pueda acudir ante el Tribunal, pues la prescripción opera sobre el derecho material invocado, no sobre el derecho procesal de acción. Sobre ese punto el Tribunal deberá pronunciarse acerca de la prescripción.

También el actor debe tomar en cuenta la preclusión, ya que ésta sí representa un obstáculo de carácter procesal a un derecho de la misma naturaleza. Debemos observar que la preclusión apareja el decaimiento de un derecho relacionado con el proceso; es la pérdida de ese derecho en virtud de no haberlo ejercitado oportunamente, sólo la Ley puede establecer, plazos de preclusión.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento agrario, precluye la acción en dos hipótesis:

En primer término por el transcurso de noventa días naturales posteriores a la resolución de la asamblea de ejidatarios, cuando viene al caso la asignación de tierras.

Lo mismo acontece en el caso de controversia, respecto a resoluciones de la Secretaría de la Reforma Agraria sobre deslindes de terrenos baldíos, que se practica conforme aún procedimiento administrativo para el que se hace

convocatoria a los interesados y en el que éstos pueden formular oposición y presentar los elementos de prueba y razonamientos que convengan a su interés.

Para presentar demanda, el interesado dispone de quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación personal que se le haga, o a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, cuando se desconoce su domicilio ( art. 160 ) último párrafo de la Ley Agraria.

Nos es importante precisar que la procedencia o improcedencia de una acción se califica a la luz de los requisitos de procedibilidad o condiciones que es preciso satisfacer para concurrir al juicio.

En relación con la continuidad de la acción, bajo la figura impugnativa, debemos tener en cuenta que quien se dice agraviado por la resolución del juzgador de primera instancia, en este caso, el Tribunal Unitario de Distrito, debe promover la revisión presentando la solicitud correspondiente, - demanda, dentro de diez días posteriores a la notificación de la resolución, que le cause agravio y que siempre es una sentencia, pues sólo son revisables por el Tribunal Superior Agrario las determinaciones de este género.

### 4.3. JURISDICCION

Ya mencionamos que la jurisdicción está considerada por los procesalistas como un elemento esencial de todo proceso. Nos corresponde ahora a desarrollarla en su aplicación específica dentro del Derecho Agrario en su nueva forma constitucional de 1992 que perfeccionó la integración del Derecho Procesal Agrario.

Nos apunta Couture que la jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud del cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles<sup>54</sup>

En el pasado Derecho Agrario Mexicano los litigios quedaron sujetos a autoridades administrativas. Así el Presidente de la República, el Secretario de la Reforma Agraria, por el cuerpo Consultivo Agrario, los delegados de la Secretaría de la Reforma Agraria, los gobernadores de los Estados, las Comisiones Agrarias Mixtas, para que en ejercicio de las facultades cuasijurisdiccionales expresamente atribuidas a ellos por la Constitución, dirimieran las controversias de esta especialidad.

<sup>54</sup> Couture. OP. Cit. p. 40

Hoy en día, tras las reformas de 1992, esa función ha sido asumida por órganos jurisdiccionales en sentido estricto, dotados de autonomía y plena jurisdicción, como estipula el segundo párrafo del artículo 27 de nuestra Constitución.

Tales órganos están investidos, de los elementos que integran la jurisdicción que son:

La notio, que permite al juzgador conocer del litigio; la vocatio, que lo faculta para convocar a las partes, obligándolas a comparecer ante su autoridad; la coertio, que le permite proveer en forma coactiva al cumplimiento de sus resoluciones; la iudicium, que le confiere la potestad de dictar sentencia, el acto crucial de la misión jurisdiccional, y la executio, que le autoriza imponer, con el auxilio de la fuerza pública, la ejecución de sus determinaciones, señaladamente de la sentencia. En la posesión de todos estos atributos radica la " plena jurisdicción " que se confiere a los Tribunales Agrarios.

#### **4.3.1 TRIBUNALES AGRARIOS**

Son antiguos el concepto y la práctica de los Tribunales Agrarios, entendidos como órganos depositarios de jurisdicción, y por ello dispuestos para resolver las controversias que surgen en el agro. Entendemos estas, como los

litigios derivados de la tenencia y del aprovechamiento de bienes del campo, tierras, aguas, bosques.

De tiempo atrás se solicitó el establecimiento de Tribunales Agrarios para conocer de los litigios en este ámbito, como medio de fincar la seguridad jurídica en la tenencia y aprovechamiento de la tierra, y de poner las cuestiones del agro al abrigo de las resoluciones más orientadas por la consideración política que por la disposición jurídica. Esta petición proviene del propio Plan de Ayala, el gran texto zapatista de la revolución agraria. En efecto, el sexto punto de ese plan hizo constar que, los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos y caciques a la sombra de la tiranía y justicia venal, entrarán en posesión de estos bienes inmuebles, los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes a esas propiedades, de las cuales han sido despojados, por mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo trance, con las armas en la mano, la mencionada posesión, y los usurpadores que se consideren con derecho a ellos, lo deducirán ante Tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución<sup>55</sup>

El licenciado Fix Zamudio nos cita algunas promociones a favor de crear Tribunales Agrarios:

<sup>55</sup> Sergio García Ramírez Op. Cit. p. 144

" Perspectivas para la creación de Tribunales Agrarios"

" Primera. El VIII Congreso Mexicano De Derecho Procesal Se pronuncia por la creación de Tribunales Agrarios especializados, enmarcados formalmente dentro del ámbito del Poder Ejecutivo, pero dotados de plena autonomía e independencia para dictar sus fallos, por lo que no existirá en ese respecto, dependencia jerárquica alguna entre ellos y cualquier autoridad administrativa"

" Segunda. Los Tribunales Agrarios actuarán en forma colegiada y serán órganos de justicia retenida respecto de las acciones de dotación, ampliación y restitución de tierras, bosques y aguas, por lo que los dictámenes que sobre esta materia formulen serán sometidos a la aprobación del Ejecutivo Federal para la emisión de la resolución presidencial correspondiente. Así mismo actuaran en forma colegiada cuando se impugne un auto de autoridad"

" Tercera. Los Tribunales Agrarios, a través de sus magistrados serán órganos jurisdiccionales unitarios para la instrucción y resolución de las controversias entre particulares".

" Décima. Los Tribunales agrarios gozaran de imperio, por lo que se le dotará de las facultades necesarias para obtener de la autoridad administrativa la debida ejecución de sus fallos, pero sin que ello implique su inferencia en la política agraria o en el ámbito administrativo"<sup>56</sup>

<sup>56</sup> Fix Zamudio, El Juicio de Amparo en Materia Agraria P. 531

El mismo autor consideró que la reforma agraria... " requiere de una reforma procesal, que aprovechando el indudable progreso de nuestra legislación instrumental agraria, efectúe una verdadera estructuración procesal, creando tribunales agrarios organizados judicialmente."

El licenciado Ponce de León Armenta sugirió un sistema de Tribunales Agrarios muy semejante al que estableció la reforma de 1991 - 1992: " institución de un Tribunal Superior de Derecho Social Agrario que se constituiría en Tribunal de apelación para procesos de doble instancia, y tribunales locales desconcentrados en cada entidad federativa y en el Distrito Federal con plenas facultades de decisión y de ejecución, pero dependientes administrativamente del Tribunal Superior.<sup>57</sup>

Ahora bien, es preciso subrayar que, la intención de crear Tribunales especializados fue con el propósito de modificar a fondo el concepto y método para la solución de las controversias agrarias, que indudablemente se halla en la raíz y en la naturaleza de los tribunales respectivos, la creación de estos imprime un cambio sustancial a los métodos de tramitación y decisión de los litigios en el campo.

<sup>57</sup> Ponce de León Armenta Derecho Procesal Agrario, p. 145

En nuestra carta Magna, encontramos una parte dedicada a regular la estructura y la división de los poderes formales del Estado, llamada la parte orgánica.

Analicemos, pues, nuestra Constitución, que el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Dispone así mismo, que el Poder Público de los Estados se dividirá para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, e igualmente resuelve, al estatuir la organización de la autoridad judicial del Distrito federal, sede de los poderes federales y por ello Capital de la República, que la atribución legislativa recae en el Congreso de la Unión, el gobierno está a cargo del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la Ley respectiva, sin perjuicio de funciones reglamentarias encomendadas a la asamblea de representantes, y la función judicial se halla encomendada al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Jueces de Primera Instancia y los demás órganos que determine la Ley Orgánica correspondiente.<sup>58</sup>

En tal virtud, existe una potestad jurisdiccional, confiada a órganos jurisdiccionales. Estos órganos se agrupan, conforme a su auténtica naturaleza, en el tercer sector de las actividades clásicas del Estado, y por ello comparten la identidad del Poder Judicial. Trasladado el asunto al marco jurídico nacional

<sup>58</sup> Artículos 49, 73, 116 Fracc. VI, Constitucional.

deberemos entender que tanto la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales de Circuito y Juzgado de Distrito, como los Tribunales especializados que han sido establecidos en el curso de este siglo, como son los laborales, administrativos, agrarios, etcétera. , Asumen el poder judicial en sentido material y se integran en la renovada estructura de este mismo poder en sentido formal.

#### **4.3.2. TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.**

Esta compuesto por cinco magistrados numerarios, uno de los cuales lo preside; también cuenta con un magistrado supernumerario para suplir las ausencias de los primeros. Tendrá su sede en el Distrito Federal (artículo 3 Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios) y existirán magistrados supernumerarios para sustituir a los numerarios de los Tribunales Unitarios en el número de que disponga el reglamento. También cuenta con un Secretario General de Acuerdos, la Oficialía Mayor, Contraloría Interna, Dirección General de Asuntos Jurídicos y los centros y unidades de informática, publicaciones, justicia agraria y capacitación, así como lo autorice el Tribunal Superior<sup>59</sup>

El Tribunal Superior Agrario es competente para conocer sobre:

- I. Recurso de revisión contra sentencias de los Tribunales Unitarios que hubiesen resuelto conflictos de límites entre dos o más ejidos o comunidades, o de éstos con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones, la restitución de tierras a ejidos o

<sup>59</sup> Isaias Rivera Rodríguez. El Nuevo Der. Agrario. Op. Cit p. 232

comunidades, la nulidad contra la resoluciones de las autoridades agrarias.

- II. Conflicto de competencia entre los tribunales unitarios.
- III. Establece jurisprudencia agraria y resuelve sobre la tesis que deben prevalecer en caso de ser contradictorias.
- IV. Impedimentos y excusas de los magistrados
- IV. Las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no cumplan en tiempo con sus obligaciones. , y
- VI. Las demás que las Leyes expresamente le confieran<sup>60</sup>

#### 4.3.3. TRIBUNALES UNITARIOS

Están a cargo de un magistrado numerario y podrán ser suplidos por alguno de los supernumerarios que designe el Tribunal Superior. Artículos. 3 Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 5 del Reglamento Interno de los Tribunales Agrarios.

Tendrán jurisdicción territorial sobre el distrito que les hubiere sido asignado en la subdivisión del territorio de la República realizada por el Tribunal Superior, por lo que conocerán de las controversias que se les planteen en relación con las tierras ubicadas dentro de dicha jurisdicción.

<sup>60</sup> Isaías Rivera Rodríguez. El Nuevo Der. Agrario. Op. Cit p. 233

#### **4.4. PROCESO**

Es aquel que tiene por objeto sustanciar, dirimir y resolver controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley Agraria artículo. 163.

Tiene origen en el ejercicio de una acción agraria por la parte interesada. Al igual que ésta, constituye un elemento fundamental del Derecho Procesal: el Proceso Agrario.

Refirámonos ahora, a las partes que componen el Juicio Agrario:

##### **PRIMERA INSTANCIA**

1. DEMANDA,
2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA,
3. AUDIENCIA, INICIO DE LA MISMA,
4. DESAHOGO DE LA AUDIENCIA. FIJACIÓN DE LA LITIS.
5. AMIGABLE COMPOSICIÓN
6. PRUEBAS.
7. VALORIZACIÓN DE LAS PRUEBAS Y SENTENCIA
8. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

## SEGUNDA INSTANCIA.

La segunda instancia en el procedimiento ordinario agrario se ventila ante el Tribunal Superior, como consecuencia del recurso de revisión interpuesto contra una sentencia pronunciada por un Tribunal Unitario Agrario.

Debemos advertir que este procedimiento es prácticamente el mismo que se lleva a cabo ante el Tribunal Superior Agrario cuando éste conoce de los casos de las tierras, bosques y aguas, esto es, los constitutivos del llamado "rezago agrario", derivado del reparto de la tierra.

En la segunda instancia intervienen diversos órganos del Tribunal Superior Agrario, en primer término actúa el presidente, asistido por la Secretaria General de Acuerdos, para recibir y radicar el expediente, y turnarlo al Magistrado que deba formular ponencia.

Cumplida la fase anterior y recibido el expediente por el Magistrado ponente, quien se desempeña como instructor conforme al último párrafo del artículo 9 de Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y que, desde luego, puede y debe dictar los acuerdos conducentes a la formulación de la ponencia que deberá someter al Tribunal Superior Agrario en pleno, y por último formula el proyecto de resolución de definitiva o ponencia de que conocerá el Colegio de Magistrado, es decir pleno del Tribunal Superior Agrario.

Es oportuno observar las reglas a las que se sujeta el anterior procedimiento y que están reguladas por los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 del Reglamento de los Tribunales Agrarios. :

- A) Habrá cuando menos dos sesiones semanales del Tribunal Superior Agrario en la práctica de ese Tribunal, es costumbre celebrar tres sesiones, dos de contenido jurisdiccional y una de carácter administrativo.
- B) El Secretario General de Acuerdos debe circular con anticipación de cuarenta y ocho horas, cuando menos, al momento en que haya de iniciarse la sesión jurisdiccional, el correspondiente orden del día, añadiendo resúmenes y copias de cada uno de proyectos que conocerá el Tribunal Superior Agrario en pleno. ( Reglamento del Tribunal Agrario)
- C) En la sesión se presenta y discute el proyecto. Las votaciones son nominales y ningún Magistrado puede excusarse de emitir su voto, ni se le impedirá que lo haga, a no ser que tenga impedimento legal para ello. En caso de empate, el Presidente cuenta con voto de calidad. Quien desee emitir voto particular, puede redactarlo al concluir la sesión o presentar por escrito dentro de los tres días siguientes.
- D) El Secretario General de Acuerdos levanta el acta de sesión, engrosa las resoluciones, que serán debidamente cotejadas con el proyecto del magistrado ponente, y fija en los estrados del Tribunal un resumen de cada una de las resoluciones adoptadas.

## **4.5. IMPUGNACIONES**

El licenciado Sergio García Ramírez en su obra los elementos de Derecho Procesal Agrario<sup>61</sup>, nos afirma que, en materia Agraria, dentro de su sistema jurídico existen tres medios de impugnación, y en su concepto esos medios de impugnación son: Los recursos de REVISIÓN, EL DE NULIDAD Y EL JUICIO DE AMPARO.

### **4.5.1. REVISIÓN**

Consideramos que la propia Ley Agraria fija su propio sistema de recurso, con el propósito de abreviar el procedimiento, darle mayor celeridad, pero sin embargo esto es insuficiente ya que ha dejado muchas de las decisiones al remedio extraordinario del amparo, ya que la misma Ley Agraria no las podría clausurar, debido a que muchas de las resoluciones de la primera instancia no son revisables.

Por cuanto hace a su sistema de recursos, consideramos que este presenta algunas limitantes como veremos a continuación:

El recurso de revisión solo procede contra las sentencias de los tribunales unitarios en:

<sup>61</sup> Sergio García Ramírez Op. Cit p. 537-545

- A) Límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población, ejidales o comunales, entre sí, o de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones
- B) Restitución de tierras ejidales.

Desde el punto de vista social, la reforma dispuso que sólo serían revisables las sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restituciones de tierras de núcleos de población ejidal, lo cual excluye los casos de tierras asignadas a individuos o tierras comunales.

- C) Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria.

Como bien sabemos, tienen el carácter de autoridades agrarias los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Cuerpo Consultivo Agrario y las Comisiones Agrarias Mixtas en forma temporal. Pero estos casos no se hallan sujetos a la jurisdicción de los Tribunales Unitarios, y por lo mismo es discutible que los TUA puedan conocer de nulidad de actos de tales autoridades.

Sólo para los fines de nulidad de actos, son reconocidas como autoridades agrarias a las Secretarías de la Reforma Agraria y de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Es preciso tener en cuenta que la causa de la nulidad es, la existencia de vicios en la formación del acto que se impugna o reclama. En tal virtud para determinar la procedencia de una revisión por este concepto, es preciso examinar con cuidado la materia del recurso para precisar los supuestos de la nulidad, que son siempre de carácter procesal. No es pertinente plantear por vía de nulidad la inconformidad con la solución de fondo que dio la autoridad en el acto combatido. Si lo que se impugna es la decisión de fondo, por razones sustantivas, aunque se atribuya al recurso la denominación de " nulidad ", será preciso determinar si existe otro supuesto de revisión a fin de entrar al conocimiento del recurso, de no ser así resultará improcedente la revisión y quedará expedita la vía de amparo.

Así las cosas, La Ley Agraria ha dejado como materia de Amparo los Decretos o Acuerdos, Autos e Interlocutorias.

Otra limitante que presenta a la procedencia de un solo recurso es que, no son revisables ni los Decretos o Acuerdos, los Autos e Interlocutorias, sino que todos estos actos de autoridad que nos causen algún agravio serán resueltos en vía de amparo.

#### **4.5.2. EFECTOS DEL RECURSO DE REVISION**

La Ley Agraria no alude a los efectos de la revisión. Ya que no es posible sustraer el recurso a esta consideración procesal, no es posible decir que la interposición del recurso no tiene ningún efecto sobre la resolución combatida, mientras se tramita aquél. Decir esto, sería la adjudicación de un efecto el ejecutivo, pues la ley no indica que la resolución debe quedar en suspenso, y si no se dice tal cosa cabe presumir que se ha de proveer normalmente su ejecución.

Se debe presentar ante el mismo tribunal impugnado, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución, bastando un escrito simple que exprese los agravios; luego, en el recurso no se aplica el principio de oralidad.

El Tribunal verificará que se ajuste a los casos de procedencia indicados, así como su presentación en tiempo con lo cual debe admitirlo y dar vista a las partes interesadas para que en un plazo de cinco días expresen lo que a sus intereses convenga; al término de dicho plazo, enviará el Tribunal Superior Agrario el expediente el escrito de agravios y la promoción de los interesados. el cual resolverá en definitiva dentro de los diez días siguientes a su recepción.

Contra las sentencias del Tribunal Superior Agrario sólo procede el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, cuando proceda el amparo contra actos de los Tribunales Unitarios Agrarios conocerá el Juez de Distrito que corresponda.

**CAPITULO V**  
**LA NECESIDAD DE CREAR OTRO RECURSO ORDINARIO EN MATERIA**  
**AGRARIA.**

**5.1. RECURSO. PRINCIPIOS GENERALES.**

El diccionario ideológico de la Lengua Española,<sup>62</sup> nos define la palabra recurso como... "La acción y efecto de recurrir, acción que concede la Ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones desfavorables, así mismo lo define como el regreso o retorno de una cosa al lugar donde salió, expedientes, medios para salir airosos de una empresa".

Este concepto nos encuadra desde el principio dentro de la idea de lo que es recurso, ya como una acción concedida por la Ley para reclamar resoluciones desfavorables, o como un regreso o retorno de una cosa al lugar donde salió.

Entrando ya al estudio del concepto de recurso desde el punto de vista jurídico encontramos las siguientes apreciaciones:

La Enciclopedia Jurídica Omeba<sup>63</sup> nos apunta lo que es recurso... "Un acto jurídico mediante el cual la parte agraviada por una resolución judicial, pide la reforma o anulación total o parcial de la misma, dirigiéndose para ello a un tribunal de mayor carácter jerárquico y generalmente colegiado "

El licenciado Rafael de Pina Vara<sup>64</sup> nos afirma que recurso es... "Medio de impugnación de los actos administrativos o judiciales que permiten a quien se halla legitimado para interponerlo someter la cuestión resuelta en éstas, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende, si existe, el error o agravio que la motiva.

<sup>63</sup> Enciclopedia Jurídica. Omeba Edit. Bibliografía Argentina p. 136

<sup>64</sup> Rafael de Pina Vara. Diccionario de Der. p. 417

A su turno el licenciado Eduardo Pallares<sup>65</sup> en su diccionario de Derecho Procesal Civil nos dice que los recursos son los medios de impugnación que otorga la Ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos la revocación o modificación de una resolución judicial sea ésta auto o decreto. Excepcionalmente, el recurso tiene por objeto nulificar la resolución o la instancia misma.

El mismo autor observa que la palabra recurso tiene dos acepciones, uno amplio y otro restringido y propio. En su sentido amplio, significa, como ya quedó asentado, el medio que otorga la Ley para que la persona agraviada por una resolución judicial obtenga su revocación, modificación o nulidad. En el sentido más restringido el recurso presupone que la revocación, rescisión o nulidad de la resolución estén encomendados a Tribunales de una instancia superior.

Nuestra Ley fiel a una tradición clásica, emplea la palabra recurso en el primer sentido y, de esta manera establece la revocación y en algunos casos la queja.

No deben confundirse los recursos con los incidentes en general, ni menos con el de nulidad. El verdadero recurso supone, por regla general, una resolución válida pero ilegal. En sentido opuesto, el incidente de nulidad tiene

<sup>65</sup> Eduardo Pallares. Diccionario de Der. Procesal Civil. Edit. Porrúa p. 681

como presupuesto actuaciones o actos procesales nulos. Tampoco son recursos las tercerías ni menos el llamado impropiaemente recurso de responsabilidad.

Las resoluciones judiciales pueden haber sido dictada con faltas de fondo o con lesión de los preceptos reguladores del procedimiento. Siempre que esto ocurra, debe existir una vía por donde se llegue a la corrección de los mismos. Y aún en el caso de que sean justas por su contenido, contribuye mucho a la satisfacción de la parte que sucumbe, el hecho de serie posible acudir a un Tribunal Superior, probablemente más completo, para que el mismo negocio vuelva a ser examinado por él. Este es el objeto de los recursos, por virtud de los cuales el litigante puede impugnar ante un Tribunal Superior una resolución que no le satisface, con el fin de que éste vea de nuevo el asunto, y en su caso, lo resuelva en otro sentido. Pero los recursos no sólo sirven al interés de las partes litigantes, sino también al bien general, ya que ofrecen una garantía mayor de exactitud de las resoluciones judiciales y acrecientan la confianza del pueblo.

Recurso en su acepción jurídica y sentido lato, significa la acción o facultad concedida por la Ley al que se cree perjudicado por una resolución judicial para pedir la reposición, anulación o revocación de la misma.

Bajo la palabra "resoluciones judiciales" se encuentran todas aquellas que pueden acordar los jueces y los tribunales en la prosecución de una contienda judicial.

Los diversos recursos tienden al mismo fin, que es el de obtener la reposición, anulación o revocación de las resoluciones.

## **5.2. NATURALEZA JURÍDICA.**

Refirámonos ahora con apoyo en la Enciclopedia Jurídica Omega<sup>66</sup>, a la Naturaleza Jurídica del recurso: ... "El recurso, es esencialmente un acto judicial dentro del desarrollo del proceso, que ayuda tanto a lo litigantes como al Estado a la obtención de una mejor justicia."

## **5.3. CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS**

Se ha buscado clasificar a los recursos de acuerdo a las características especiales que presentan, el licenciado Eduardo Pallares los clasifica de la siguiente manera:

<sup>66</sup> Enciclopedia Jurídica Omega. Op. Cit. p. i36

## -PRINCIPALES E INCIDENTALES O ADHESIVOS

Los principales son los que se interponen con el carácter de autónomos y no presuponen la existencia de un recurso previamente interpuesto, al cual se vinculen. Los adhesivos lo presuponen, se adhieren a él, y siguen su suerte.

-LOS QUE SE RESUELVEN POR EL MISMO ORGANO JURISDICCIONAL QUE PRONUNCIA LA RESOLUCION RECURRIDA EN LA MISMA INSTANCIA. Y LOS QUE SE DECIDEN POR ORGANO DIVERSO EN INSTANCIA ULTERIOR.

En el primer caso, se dice que el juez *a quo* se identifica con el *ad quem*, mientras que en el segundo caso los órganos jurisdiccionales son diferentes;

## RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

Esta división depende de las diversas especies de recursos que en cada legislación se establecen. En la nuestra, son recursos ordinarios aquellos que se interponen contra una sentencia que no ha causado ejecutoria, mientras que en los extraordinarios acontece lo contrario. Figuran en el primer grupo los recursos de revocación, apelación y de queja, y en el segundo grupo el de apelación extraordinaria y el de revisión.

Algunos jurisconsultos clasifican los recursos en los siguientes grupos: *Ordinarios*, que pueden interponerse sin invocar una causa específica previamente determinada en la Ley, sino libremente; los *Extraordinarios* que sólo se conceden por las causas que la Ley determina, y además en los ordinarios el Tribunal *ad quem* tiene facultades muy amplias para revocar la sentencia recurrida por que su jurisdicción no sólo está restringida al examen de los agravios que haga valer el apelante como sucede en los extraordinarios.

Todavía con independencia de los ordinarios y extraordinarios se incluye un tercer término que es el de los **recursos excepcionales** cuya nota característica consiste en que la pendencia del recurso no impide la formación de la cosa juzgada formal de la resolución contra la cual pueda interponerse el recurso, de tal manera que aunque se pueda hacer valer éste por que no haya pasado el término para interponerla, la sentencia firme y con dicha autoridad.

Por medio de los recursos se puede hacer valer toda clase de vicios que adolezca la sentencia, pero con los recursos extraordinarios solamente determinada clase de ellos. Este principio encuentra su plena comprobación en los llamados recursos de apelación extraordinaria y de amparo aunque propiamente no es un recurso.

Los poderes jurisdiccionales del tribunal que conoce de un recurso ordinario son los mismos que el juez inferior. No sucede otro tanto, en los recursos extraordinarios que presuponen una jurisdicción limitada a resolver sobre la constitucionalidad del acto reclamado.

Los recursos ordinarios dan lugar a una nueva instancia y los extraordinarios a un nuevo proceso. En aquéllos permanece única la relación procesal; en los segundos sucede lo contrario. Constituyen estos últimos un proceso sobre otro proceso.

#### 5.4. SU FINALIDAD

El licenciado Eduardo Pallares<sup>67</sup> nos señala que los recursos, son actos que se llevan a cabo a instancia de parte o de un tercero, y en el derecho común nunca lo puede interponer el órgano jurisdiccional. Pertenecen a la categoría de las pretensiones en general y su objeto es reformar una resolución judicial o revocarla. Los recursos no tienen por objeto declarar la nulidad de la resolución. En este punto hay que observar que la Ley mexicana concede recursos como el de apelación extraordinaria que sí tiene por finalidad declarar dicha nulidad.

<sup>67</sup> Eduardo Pallares. Diccionario de Der Procesal Civil p. 681

## 5.5. SUS CARACTERISTICAS

La interposición de un recurso, que en otro lugar de esta exposición recordemos, es actividad que sólo conviene a las partes o a los terceros y nunca al órgano jurisdiccional. Por excepción, la Ley permite en determinados juicios de nulidad de matrimonio y de rectificación de las actas del estado civil, que se lleve a cabo lo que se llama la revisión de oficio de la sentencia de primera instancia, revisión que no constituye un recurso aunque produzca alguno de los efectos de los recursos en general.

La interposición del recurso en su carácter de acto procesal, está sujeta a las normas generales que rigen dichos actos. Por tanto, debe llevarse a cabo en el tiempo y lugar hábiles y con las formalidades de la Ley

La interposición del recurso, en nuestro Derecho, ha de hacerse ante el juez o Tribunal que pronunció la resolución recurrida y no ante el Ad Quem. Sólo en el recurso de queja rige el principio opuesto. Los poderes del Ad Quem para rescindir total o parcialmente la resolución impugnada, se determinan de acuerdo con la regla de Derecho que reza: *Tantum Devolutum Quantum Appellatum*. Con ello quiere decirse que el tribunal Ad Quem, sólo puede reformar o nulificar la sentencia impugnada dentro de los límites en que se impugnó: si fue atacada en su integridad, totalmente así procede, si se objetó

parcialmente, los poderes del Tribunal mencionado quedan restringidos en la misma medida. En otras palabras, la sentencia del Ad Quem, y en general todas las que se dicten para resolver un recurso, debe ser congruente con las pretensiones del recurrente.

Y como característica principal, los recursos sólo se conceden cuando la parte que los hace valer sufre un "agravio" por la sentencia o resolución impugnadas; sin agravio no hay recurso, de lo que se sigue que las violaciones a la Ley o a la doctrina meramente teóricas o académicas que no perjudiquen a la parte no son impugnables. Para que exista un agravio no es suficiente que la Ley o los principios generales del Derecho hayan sido violados por la resolución; es preciso, además, que la violación importe un daño a los intereses o derechos del recurrente<sup>68</sup>

De tal manera y por lo antes expuesto apuntamos que, los recursos notoriamente frívolos o improcedentes deben ser desechados de plano, y además dan lugar a que se consigne al que los interpone, por haber cometido el delito llamado de chicana, al hacerlos valer.

La impugnación de una resolución judicial es acto de mera conservación y defensa, y no de disposición de los derechos litigiosos, de lo que se sigue que el apoderado no necesita poderes especiales para impugnar.

<sup>68</sup> IBIDEM p. 681

## 5.6. EFECTOS DE LOS RECURSOS.

Tanto si el recurso abre una segunda instancia, como cuando no lo hace, rige el principio de la reformatio in pejus, que consiste en lo siguiente: si una de las partes impugna una resolución y la otra se conforma con ella, tácita o expresamente, la sentencia que declare improcedente el recurso, no puede modificar la resolución impugnada dañando al recurrente. Este principio se funda en que los recursos los otorga la Ley en beneficio de quien los utiliza, y no en su perjuicio. Principio que no rige en los casos de revisión de oficio.

Cuando la parte agraviada se conforma tácita o expresamente con una resolución judicial, no puede impugnarla después, por que su conformidad produce la caducidad del Derecho de impugnación. Sin embargo, es conforme a los principios generales que, cuando la parte ejecuta lo ordenado en una sentencia, no porque esté conforme con ella, sino para evitarse los daños de una ejecución en la vía de apremio, y se reserva el Derecho de impugnarla, o manifiesta que compete con la resolución por sólo el mencionado propósito, entonces puede impugnarla más tarde, o conjuntamente con la ejecución.

Por lo tanto, tratándose de recursos ordinarios, se siguen los siguientes efectos:

- a) Que los efectos producidos por la notificación de la demanda e iniciación del juicio, perduran a través de todo proceso de impugnación,
- b) Que únicamente la parte agraviada puede hacer valer el recurso, lo que ha producido el siguiente aforismo " donde no hay agravio no hay recurso",
- c) En el proceso de impugnación se puede pedir menos de lo que se solicitó en la instancia anterior, pero no más.
- d) Deben ser oídos en el recurso todas las partes interesadas en que no prospere,
- e) La nulificación de una sentencia no solo aprovecha a quienes la han solicitado, sino también a los litisconsortes y a las personas que estén unidas al apelante por los lazos de la indivisibilidad o solidaridad.
- f) Si se revoca la sentencia, se debe considerar que sólo ha existido una sentencia, que es la que se pronuncia en el proceso de impugnación,
- g) La apelación admitida en el efecto devolutivo, puede producir dos procesos simultáneos en un mismo juicio, a saber: — el de ejecución de la sentencia apelada y el de la impugnación misma. Si se revoca la sentencia ejecutada provisionalmente, todos los procedimientos de ejecución quedan nulificados.
- h) Los procedimientos que se llevan a cabo en la segunda instancia, impiden la caducidad del juicio,
- i) Los medios de impugnación dan nacimiento a la llamada " carga de la impugnación", que consiste en que, por regla general, la impugnación debe hacerse valer por la parte interesada y que no procede nulificar, revocar o

modificar, de oficio las resoluciones judiciales o los procedimientos que adolezca de algún defecto. Si aquélla no hace valer el recurso procedente en tiempo oportuno, precluye su derecho impugnatorio y la resolución queda firme.

- j) La revocación de la resolución impugnada o de los procedimientos nulificados, tiene efectos trascendentes respecto de los actos que dependen directamente de los revocados o nulificados.

Por virtud de los principios de concentración, oralidad y economía procesal, en las legislaciones modernas se procuran que los recursos o medios de impugnación contra las sentencias interlocutorias, se resuelvan en la definitiva y no paralicen el curso del juicio. Sin embargo, no es posible hacerlo siempre porque la falta de presupuestos procesales da nacimiento a un proceso nulo, nulidad que debe evitarse. Por tanto, las impugnaciones relativas a los presupuestos constituyen artículos de previo y especial pronunciamiento.

## **5.7. RECURSOS EXISTENTES EN OTRAS RAMAS DEL DERECHO**

En nuestro Derecho patrio, existen los siguientes medios de impugnación:

**El de apelación, de revocación, de apelación extraordinaria, de queja, de revisión.**

### 5.7.1. EL RECURSO DE APELACION.

El licenciado Rafael de Pina Vara<sup>69</sup> nos dice que la apelación es "... un medio ordinario de impugnación de las resoluciones jurisdiccionales que permiten someter una cuestión ya decidida en primera instancia a la reconsideración de un juez superior, competente para darle la solución que estime arreglada a derecho, tomando en cuenta los agravios formulados al efecto por la parte recurrente.

La apelación es el más importante de los recursos judiciales ordinarios. Mediante este recurso, la parte vencida en la primera instancia obtiene un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida por un órgano jurisdiccional distinto, que en la organización judicial moderna es jerárquicamente superior al que dictó la resolución recurrida (tribunal de segunda instancia).

Por medio de este recurso, el juicio pasa de la primera a la segunda instancias, sin que después de ésta, en el Derecho mexicano quepa ninguna otra, si bien la sentencia recaída en apelación pueda ser impugnada, utilizando el Juicio de Amparo.

La apelación no es sólo el recurso ordinario más importante, sino también el más frecuente utilizado.

<sup>69</sup> Rafael de Pina Vara Op. Cit p. 88

Las Leyes procesales de nuestro tiempo han adoptado en esta materia el principio del doble grado de jurisdicción. La apelación es pues, un recurso judicial ordinario admitido en todas las Legislaciones.

El licenciado José Becerra Bautista<sup>70</sup> nos apunta sobre el tema de apelación que..." Por apelación entendemos el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia".

#### 5.7.2 RECURSO DE REVOCACION.

El licenciado Rafael de Pina Vara<sup>71</sup>, al hablarnos del recurso de revocación nos dice que es..." El medio de impugnación utilizable contra los decretos y autos no apelables, cuya decisión compete al juez que los dictó." Su objeto es que se rescinda la resolución contenida en el auto o decreto, sea para sustituirla por otra que el recurrente considera legal o para que aquélla quede sin efecto.

El recurso de revocación esta sujeto a las siguientes normas:

- a) Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las pronunció.

<sup>70</sup> José Becerra Bautista. El Proceso Civil en México. Edit. Porrúa. p. 556

<sup>71</sup> Rafael de Pina Vara Op. Cit. p. 434

- b) Se distingue de la apelación, por que ésta se tramita y resuelve en el Tribunal de Alzada, mientras que la revocación la tramita y decide el mismo juez que pronunció la resolución recurrida.
- c) Como requisito indispensable es que, debe pedirse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del decreto o autos recurridos y se substancia con un escrito por cada parte y la resolución del juez que debe pronunciarse dentro del tercero día. La resolución es irrecurrible por que sólo da lugar al juicio de responsabilidad.
- d) En los juicios tanto ordinarios como sumarios que se ventilan oralmente, la revocación se decide de plano.

### 5.7.3. RECURSO DE REPOSICION.

Este recurso guarda bastante parecido con el recurso de revocación. " El recurso de revocación se denomina de reposición cuando se interpone ante el Tribunal Superior<sup>72</sup>

Sobre este tema el Licenciado Rafael de Pina Vara<sup>73</sup> nos dice que es... "Medio de impugnación utilizable contra los decretos y autos del Tribunal Superior de Justicia, aún de aquéllos que, dictados en primera instancia, serían apelables.

<sup>72</sup> Eduardo Pallares. Op. Cit. p. 689

<sup>73</sup> Rafael de Pina Vara. Op. Cit. p. 434

Los requisitos para su tramitación : "La reposición se tramita por medio de un escrito por cada parte y la resolución del juez que debe pronunciar dentro del tercer día, si el juicio es escrito. Si es oral, se decide plano".

#### **5.7.4. EL RECURSO DE QUEJA**

Algunos autores lo señalan como una innovación, en unos casos puede considerarse como un verdadero proceso impugnativo y en otros como un simple procedimiento de impugnación.

Es un medio de impugnación utilizado en relación con aquellos actos procesales del juez y contra los de los ejecutores y secretarios que quedan fuera del alcance de los demás recursos legalmente admitidos.

Procede en los siguientes casos:

1. Contra el auto en que el juez desconozca la personalidad del actor y se niegue a dar entrada a la demanda.
2. Contra la resolución que pronuncie el juez cuando la persona a quien se ha impuesto una corrección disciplinaria, pide sea levantada ésta. En tal caso no sólo lo pueden interponer las partes, sino también los terceros extraños a juicio como los peritos, testigos, los abogados y procuradores de aquéllas.

3. Cuando un juez y magistrado se excuse de conocer un juicio sin causa legítima.
4. Cuando el juez se niega a dar curso a una demanda después de que la parte ha hecho en ella las modificaciones que aquél exige, o si tales modificaciones no proceden.
5. Contra las resoluciones pronunciadas por el ejecutor en funciones de juez de decisión, en cuyo caso presenta anomalía de que debe ser resuelto ( el recurso ) por el juez titular.
6. Contra las sentencias interlocutorias pronunciadas en la vía de apremio
7. Cuando al diligenciar un exhorto, se presenta un tercer opositor que no haya sido oído por el juez requeriente, y se opone al cumplimiento del exhorto alegando derechos posesorios sobre la cosa materia de la ejecución, y no pudiere probarlos, se le condena entonces a pagar los daños y perjuicios ocasionados por ser infundada la oposición. Contra esta condena y la resolución que desecha la oposición, puede hacer valer el recurso de queja.
8. Contra el auto que el juez rechaza el recurso de apelación interpuesto ante él.
9. Contra los actos del ejecutor, en los que haya exceso o defecto en la ejecución.
10. Contra los ejecutores por las decisiones que pronuncien en los incidentes de ejecución.
11. Contra las omisiones o dilaciones en que incurran los secretarios de

acuerdos, en cuyo caso la queja tiene por objeto que se le imponga una corrección disciplinaria.<sup>74</sup>

Respecto a su tramitación el licenciado Eduardo Pallares de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos señala:

a) Que la Ley no la determina cuando el recurso lo ha de substanciar juez titular.

Y nos dice que esta omisión puede remediarse aplicando por analogía lo que dispone el artículo 725 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

b) Que sólo debe admitirse el recurso en las causas apelables.

La tramitación de la queja que se interpone contra actos del juez titular, es rápida, y presenta la nota excepcional de que en ella se obliga al juez a rendir un informe justificado como en los juicios de amparo.

Para el licenciado Eduardo Pallares el recurso de queja es una institución anómala, cuya fisonomía jurídica no está bien definida, y que destaca entre los demás recursos por diversas notas esenciales que le otorgan originalidad indiscutible.

<sup>74</sup> Eduardo Pallares. Op. Cit. p. 687, 688

Enseguida cabe mencionar, las anomalías que presenta este recurso, y que el licenciado Pallares las enumera de la siguiente manera:

- a) En su amplitud abarca tanto actividades del juez como del secretario de acuerdos y del actuario, lo que no acontece en otros recursos.
- b) El Código es omiso en lo que respecta a la determinación de los diversos efectos que pueda producir, ya que no hay disposición legal alguna que los precise.
- c) También hay en tramitación problemas y defectos que el legislador no resuelve.
- d) No apunta únicamente a corregir las violaciones a la Ley en que haya incurrido el órgano jurisdiccional al declarar el Derecho, sino también contra actos procesales no declarativos u omisiones que no son propiamente actos.

#### **5.7.5. RECURSO DE REVISION.**

Algunas Leyes extranjeras conceden el recurso de revisión contra las sentencias que se hayan fundado en un error notorio de hecho. En nuestra legislación no existe con tal carácter, pero la Ley de Amparo lo otorga para impugnar las sentencias pronunciadas en el Juicio de Amparo en primera instancia, cuando el juicio de garantías tiene dos instancias.

Es un recurso extraordinario que tiene por objeto la revisión de una sentencia dictada por error de hecho, para hacer posible la resolución justa, en un nuevo juicio, de la cuestión a la que el fallo anulado se refiere.

Nos dice el licenciado Rafael de Pina Vara en su diccionario de derecho que es la potestad conferida al Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal para revisar la sentencia recaída en primera instancia en los juicios sobre rectificación del estado civil y sobre nulidad de matrimonio por las causas expresas en los artículos 241, 242 y 248 a 251 del Código Civil para el Distrito Federal.

También nos señala que es un medio de impugnación autorizado por la Ley de Amparo contra las resoluciones a que se refiere su artículo 83, es decir:

Contra las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de Amparo,

Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable en su caso, en que concedan o nieguen o revoquen el auto en que hayan concedido o negado, y las que se niegue la revocación solicitada.

Contra los autos de sobreseimiento, y contra las resoluciones en que tengan por desistido al quejoso.

Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, o por el superior de Tribunal responsable, en los casos a que se

refiere el artículo 37 de la Ley de amparo. Al recurrirse tales sentencias podrán impugnarse los acuerdos pronunciados en el curso de la citada audiencia.

- Contra las resoluciones que en materia de Amparo Directo pronuncien los tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de la Ley, o establezcan la interpretación no está fundada en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte.

#### **5.8. BREVE ANALISIS DE LA CODIFICACION ADJETIVA CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, MERCANTIL Y EL CODIGO ADJETIVO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ**

Por definición y por naturaleza, los recursos son actividad que sólo a las partes incumbe; pero han de hacerse valer en la forma prescrita por la Ley, ante la autoridad que corresponda, y en el tiempo que la propia Ley establezca. pues de lo contrario, precluye el derecho del agraviado y la resolución queda firme.

Los recursos de revocación, de apelación y de reposición son francamente e incuestionablemente, recursos ordinarios, porque están instituidos para salvaguarda de los derechos privados derivados de la controversia y discutidos dentro del juicio; la apelación extraordinaria y el juicio de Amparo en el Derecho Positivo Nacional, son recursos extraordinarios por cuanto buscan la preservación de los derechos de orden político, como lo son también el de casación y revisión, en la Doctrina Jurídica, o en las legislaciones

de otras naciones; los recursos de queja y de responsabilidad, son procedimientos híbridos, amorfos y anómalos, que no siempre tienen efectos revocatorios de la resolución impugnada, que no participan de la naturaleza definida de los ordinarios, ni de la de los extraordinarios, y aparecen más bien, dirigidos a sancionar al mal funcionario.

Por lo que hace a los recursos que se hacen referencia en el párrafo anterior son para la materia Civil y Mercantil, más no nos ocupa de recursos en materia Agraria pues como ya se ha venido mencionando no existe más recurso que el de revisión previsto por el artículo 198 de la Ley Agraria que procede contra las sentencias de los Tribunales Agrarios que resuelven en Primera Instancia sobre cuestiones relacionadas con límites de tierras; y la tramitación de un Juicio Agrario que reclame la restitución de ellas, y por último la nulidad de las resoluciones que se emitan por autoridades agrarias. Así, de esta manera se observa que específicamente no existe un espacio a que ocupe por las resoluciones judicialmente válidas dictadas dentro del procedimiento agrario. Al compararse con la Legislación Adjetiva Civil para el Distrito Federal que en su Título Décimo Segundo y Capítulo Primero<sup>75</sup>, que ocupa de los recursos de revocación y de apelación, en sus artículos:

Art. 683. Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta.

<sup>75</sup>Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Berna Editores. 1996

Art. 684. Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta o por el que los sustituya en el conocimiento del negocio.

Art. 685. La revocación debe pedirse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, dándose vista a la contraria por un término igual y la resolución del juez deberá pronunciarse dentro del tercer día. esta resolución no admite mas recurso que el de responsabilidad.

Ahora nos referimos a la materia Mercantil, encontramos nuevamente en el Capítulo XXIV Libro Quinto de los Juicios Mercantiles Titulo Primero disposiciones generales de la revocación<sup>76</sup>, en los artículos:

Art. 1334. Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez o por el Tribunal que los dictó o por el que los sustituyan en el conocimiento del negocio.

De los decretos y los autos de los Tribunales Superiores, aún de aquéllos dictados en Primera Instancia serían apelables, puede pedirse la reposición.

<sup>76</sup>Código de Comercio y Leyes Complementarias

(Este último párrafo corresponde a la reforma y adiciones publicadas en el Diario Oficial del 24 de Mayo de 1996 en que se decretan reformas, adiciones y se derogan entre otras disposiciones del Código de Comercio).

Art. 1335. Tanto la revocación en primera Instancia como la reposición deberá pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del proveído a impugnar dando vista a la contraria por el término igual y el Tribunal debe resolver y mandar notificar su determinación dentro de los tres días siguientes.

De la resolución en que se decida si se concede o no la revocación o la reposición no habrá ningún recurso. (Artículo que forma parte de las reformas y adiciones publicadas en el Diario Oficial del 24 de Mayo de 1996 en que se decretan reformas, adiciones y se derogan entre otras disposiciones del Código de Comercio).

Dejando por último lo que previene los numerales 506 y 507 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz en su Título Décimo Segundo<sup>77</sup>, de los recursos y de la revisión oficiosa Capítulo Primero de la revocación, reposición, apelación y la revisión de oficio.

<sup>77</sup>Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. Edt. Cejica. 1994

Art. 506. Los autos que no causen daño irreparable en la sentencia y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que los sustituya en el conocimiento del negocio.

Art. 507. La revocación en el acto de la notificación, o dentro del término de dos días se resolverá de plano o en su audiencia que tendrá lugar dentro de los tres días siguientes sólo podrán ofrecerse las pruebas que puedan rendirse dichas pruebas.

Debiéndose hacerse una comparación entre todos los artículos mencionados, mismos que ocurren al punto de especificarse plenamente que es procedente el revocación contra los autos legales, pero que causan un agravio que puede ser subsanado por el Aquo, dando ello más dinamismo al procedimiento lográndose que la impartición de justicia se realice de manera pronta, ya que a contrario sensu del recurso de revocación que hace mención la Ley Agraria no ataca el proveído que se dicte dentro de la secuela procesal sino únicamente cuando se tiene una resolución dictada en primer lugar, dejando como medio de impugnación para estas el *Juicio de Garantías*, debiéndose entender este como un procedimiento autónomo en busca de resolver cuestiones que conculcan las garantías de seguridad jurídica por violaciones injudicando e improcedendo.

La revocación, por su objeto, es efectiva y, propiamente hablando un recurso. pero por su naturaleza y esencia y por la forma que su tramitación afecta, es sin duda un verdadero incidente, supuesto que sobreviene en el juicio como un asunto accesorio, y fuera, puede decidirse, de la materia principal: por lo que la misma es una cuestión secundaria, como cualquiera otra de las del mismo orden, que puede acaecer en los juicios; de tal manera que el hecho de envuelva o entrañe un recurso, al que a semejanza de otros muchos le corresponde determinada substanciación, no le quita su carácter esencial de incidente.

Hay casos en los que los litigantes, al enterarse de la sentencia, y considerando que existen vicios de procedimiento anteriores a la propia sentencia, promueven la nulidad de lo actuado, con el propósito de que, dentro de la nulidad que pretenden, quede comprendida la sentencia. De ser así, con ello se conseguiría un revocación indirecta de la sentencia.

Pero como esta revocación indirecta del fallo queda comprendido dentro de la prohibición absoluta del precepto, debe entenderse que los incidentes de nulidad que incluyan la sentencia no deben ser admitidos. El litigante, en vez de promover dichos incidentes de nulidad, ha de recurrir la sentencia, haciendo valer como agravios, las violaciones del procedimiento que en su concepto se hubieren cometido, para que el tribunal de alzada las estudie y resuelva.

## 5.9. REFERENCIA DEL RECURSO DE REVOCACION ANTE LA JURISPRUDENCIA EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

"RECURSO DE REVOCACION ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, IMPROCEDENCIA DEL, AL DECLARARSE INOPERANTE LA SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES".

La interposición del recurso de revocación es improcedente ante el Tribunal Unitario Agrario, toda vez que resulta inoperante la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles porque la Ley Agraria ya definió sus medios de impugnación, entre los que no aparece el recurso de revocación, aún cuando el artículo 2o. de la Ley Agraria establece que, en lo no previsto en esa Ley se aplicará supletoriamente la legislación civil federal, pues no puede interpretarse dicho precepto hasta el extremo de considerar que proceda incluir dentro de la legislación agraria, los medios de impugnación contenidos en la ley civil supletoria que no fueron incluidos por el legislador; por lo que al declararse inoperante la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque en la Ley Agraria no se contempla el recurso de revocación intentado por el quejoso, no puede considerarse como violación al procedimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 18/96. José Antonio Cervantes Nieves. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Sara Olimpia Reyes García<sup>78</sup>.

<sup>78</sup>Semanario Judicial De la Federación Y su Gaceta. Tomo II, Mayo 1996. Novena época. Tribunales Colegiados De Circuito

La Ley Agraria en sus artículos 197, 198 y 200, contempla como único medio de impugnación ordinario, el recurso de revisión que no procede contra las resoluciones en las que se declara la caducidad de la instancia de manera que si en dicho ordenamiento no se encuentra previsto el recurso de revocación, no puede ser aplicado supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues en términos del artículo 167, de la mencionada Ley Agraria, la supletoriedad sólo opera: "en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones del título relativo a la justicia agraria", luego, no puede introducirse una institución ajena por la vía de la supletoriedad.

De lo dispuesto por el artículo 198, fracciones I, II y III, de la ley Agraria, en relación con el diverso numeral 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se colige que el recurso de revisión sólo procede contra resoluciones que afectan intereses colectivos y no contra aquellas que versen sobre derechos individuales. Por tanto, si el actor en el juicio agrario demanda la desocupación y entrega de su parcela por virtud de la terminación del contrato de comodato que celebro con el demandado y, este, por su parte, sostiene haber adquirido dicho bien por virtud de un contrato de compraventa entonces, resulta incuestionable que la materia de la litis se construye exclusivamente a dilucidar sobre los "derechos individuales" aducidos por las partes, respecto de la misma parcela y por ende, la sentencia de primera instancia no es susceptible de impugnarse a través de la revisión, puesto que no conlleva a un sentido de afectación de "intereses colectivos", único evento en el que procede el recurso de mérito.

La estructuración de otros recursos en materia agraria, no como una simple forma para combatir resoluciones de los jueces sino como un nuevo procedimiento en el que conservándose lo esencial, se establecen reglas especiales sobre el término de interposición, personalidad, se simplifica y obliga a las autoridades responsables a precisar los actos que realmente hayan ejecutado o traten de ejecutar y se da al juez la posibilidad de allegar los derechos agrarios realmente conferidos.

Esta diáfana exposición cimienta debidamente la posibilidad de la existencia de un viable recurso para combatir aquel auto que causa un agravio que no puede repararse en la sentencia, ahí que no exista incertidumbre alguna en cuanto a la existencia del recurso y que este pudiera ser agotado con anterioridad al ejercicio de la acción constitucional.

#### **5.10. PROPUESTA DE LA INCLUSION DE OTRO RECURSO EN MATERIA AGRARIA**

No deben confundirse los recursos con los incidentes en general ni menos con el de nulidad, el verdadero recurso supone, por regla general una resolución válida pero ilegal. En sentido opuesto, el incidente de nulidad tiene como presupuesto actuaciones o actos procesales nulos. Tampoco son consideradas como recursos las tercerías ni menos el llamado impropiaemente recurso de responsabilidad.

Contrario a lo que se observa en otras ramas del Derecho, en materia Agraria existe sólo el recurso de revisión dado que el artículo 198 de la materia claramente lo establece.

Dicho artículo por la importancia que genera para la exposición de nuestro trabajo debemos transcribirlo:

"Artículo 198".- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelven en primera instancia sobre:

- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites con uno o varios pequeños propietarios o sociedades mercantiles;
- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o
- III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Ante esta restricción y observando que el recurso de revisión es de alcance limitado por que no todas las resoluciones de primera instancia son revisables, y en realidad muy pocas lo son, desde luego no es revisable ninguna resolución diferente de la sentencia definitiva y; considerando que el recurso en su generalidad es un proceso sencillo con mínimas formalidades y puede ser interpuesto por personas no doctas en el derecho, es necesario la creación de

otro recurso en esta materia, ya que de esta manera se subsanarían situaciones, tales como la de combatir un auto, o decreto que nos produzca alguna inconformidad dentro del procedimiento, y se puedan impugnar a través del recurso que sea procedente.

De ahí que ante esta situación surja la inquietud de la necesidad de proponer la reforma al artículo 198 de la materia con la creación de otro recurso agrario tal y como sería el de revocación ya que su institución como figura jurídica en materia agraria sería de gran utilidad, en virtud de que será instrumento procesal ofrecido a las partes para defensa sobre la decisión del Juez.

El Tribunal Superior Agrario se ha pronunciado sobre la improcedencia de la revisión en supuestos diferentes de los marcados en la ley Agraria y en La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y sobre este punto, tenemos un precedente en los siguientes términos:

"RECURSO DE REVISIÓN IMPROCEDENTE". En la especie el recurso se presenta contra la sentencia que declara la nulidad de la solicitud de traslado de dominio presentada al Registro Agrario Nacional, así como el de las inscripciones correspondientes y se argumenta que en la sentencia no fueron valoradas las pruebas y alegatos presentados y ofrecidos, de donde se advierte que la inconformidad no plantea cuestión alguna de las comprendidas en los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria, para la procedencia del recurso de revisión, puesto que no se trata de conflictos sobre límites de tierra, de la

restitución de tierras ejidales, ni se plantea la nulidad de resolución dictada por autoridad en materia agraria, caso en el cual debió haber demandado a esta para que compareciera a juicio. Por el contrario, la cuestión controvertida se refiere a la sucesión de derechos agrarios y registro de sucesores, cuya competencia corresponde en única instancia a los Tribunales Unitarios, en términos de lo establecido por el artículo 198 de la Ley Agraria y la fracción VII del artículo 18 de la ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, sin que proceda recurso ordinario alguno contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario. Consecuentemente, resulta improcedente el recurso de revisión, por lo que no ha lugar a entrar al estudio de los agravios" (R.R. 3/93/2, promovido por Francisca Barrón Arrollo. Poblado San Antonio de Magotes Valle de Santiago, Estado de Guanajuato. Magistrado Licenciado Luis O Porte Petit Moreno, 18 de Febrero de 1993 unanimidad de votos).

El Tribunal Superior Agrario manifestó en los términos del artículo 198 y 199 de la Ley Agraria y 9 del la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es adecuado considerar que si no se trata de sentencias de Tribunales Unitarios Agrarios impugnables por revisión, legalmente, o si el recurso no se intenta dentro del plazo establecido se procederá el amparo.

Por otra parte se nos presenta la interrogante ¿qué hacer si el magistrado se niega indebidamente a admitir el recurso?

En la Legislación Ordinaria hay un remedio para esta hipótesis, que es la denegada apelación, en nuestro caso sería la denegada revisión. Empero, en éste no existe tal recurso, y nada autoriza a trasladarlo íntegramente desde el Código Federal de Procedimientos Civiles hasta el juicio Agrario. En consecuencia, y puesto que el rechazo del recurso es un auto de autoridad que vulnera un derecho del particular, será posible impugnar la negativa mediante el juicio de amparo.

Se han planteado dudas discrepantes acerca de la vía aplicable para combatir la resolución de los Tribunales Unitarios Agrarios que desecha la demanda, cualquiera que sea el motivo del rechazo, para algunos tratadistas, tal desechamiento debe ser combatido por la vía de amparo indirecto, pues no se trata de una sentencia definitiva, usando los términos de la Ley de Amparo. No es ni esto ni una resolución que ponga fin al juicio. En realidad, niquiera existe juicio, pues aún no se ha establecido

Sin embargo contra esto existe jurisprudencia formada apartir del desechamiento de demandas y de ahí a pasado al amparo agrario. Prevalece el criterio de que hay una resolución que pone fin al juicio cuando la ley respectiva no concede recurso alguno para combatir el auto que desecha, rechaza o no admite la demanda, y por ende es preciso recurrir al remedio extraordinario del amparo.

Pero ante esto, nos resultaría indispensable la creación de otro recurso, pasa así agotar todas las instancias pertinentes antes de recurrir a la vía amparo.

Hemos visto juzgadores que desechan, por frivolidad, pereza, ignorancia o malicia, pruebas necesarias, hasta indispensables, sin tomarse la molestia de analizar su idoneidad. Con ello incumplen su misión. Quieren reducir la admisión y el examen a las que pueden ser fácilmente desahogadas, sin mayor esfuerzo, en la sede misma del tribunal, y sobre todo concentrarse en las pruebas documentales. En esta virtud soslayan otras, a menudo muy importantes, como la inspección judicial. Así se niegan enterarse de la verdad y sentenciar con fundamento.

De tal manera ante esta situación y ante el auto que rechaza o desechan una prueba por no estar bien ofrecida según el arbitrio del juzgador tendríamos que esperar hasta que recaiga resolución lo cual nos afectaría en nuestro intereses, para poderla combatir ante el juicio de garantías rescindiendo el fallo ya formado, pudiendo hacerlo en el transcurso del procedimiento atacando ese auto considerado como incorrecto, equivocado, no apegado a derecho o injusto y obtener una nueva decisión, ya apagada a derecho.

Nos surge la siguiente interrogante ¿ que recurso de nueva creación en materia agraria sería el apropiado para ser una reforma al artículo encomento?

De entrada sabemos que el recurso de Apelación chocaría con el de revisión, por ser un recurso equivalente a éste por las características que ya estudiamos anteriormente.

El recurso de revocación, como ya se vio, es un medio de impugnación que procede contra decretos y autos no apelables, en este caso sería revisables; cuya finalidad será rescindir la resolución contenida en ese auto o decreto y sustituirla por otra legal y dejando sin efecto la anterior.

El silencio de la Ley Agraria respecto a los recursos es un tanto deliberada y ventajosa ya que no es posible decir que la Ley Procesal Federal supletoria de la agraria, debe ser aplicada íntegramente al fuero agrario y que tal virtud hay que trasladar a este, como están en aquella, los recursos acostumbrados, especialmente la revocación, superpuesta, quedaría sistemáticamente postpuesta la interposición del amparo contra las resoluciones jurisdiccionales agrarias hasta que se agotasen los recursos, en virtud del principio de definitividad. Sin embargo esto resultaría eficaz, por que las partes tendrían un medio idóneo al cual recurrir al sentirse agraviados por una resolución distinta a las ya reconocidas por la Ley Agraria, sin tener que esperar a que recaiga la sentencia definitiva y poder combatir ese auto que le afecto dentro del mismo proceso.

Por lo tanto, es necesario tener un camino y vía para impugnar los actos y resoluciones que lesionen los intereses legítimos del gobernante, es asegurar la viabilidad del Derecho la comunicación y dialogo entre juzgador y juzgado,

representan seguridad en los legítimos intereses del particular, así como los actos de autoridad se sujeten y cumplan con la legalidad requerida.

Toca pues al legislador decidir sobre la implementación como medio de defensa en materia agraria de otro recurso ordinario y legalmente establecido.

## CONCLUSIONES

Consideramos de suma importancia y trascendental para nuestro país, principalmente para la clase campesina, el de una autentica reforma a nuestro Derecho Agrario, para adecuarlo a las realidades sociales tal y como han evolucionado otras ramas del Derecho y no permanecer estático a través del tiempo como ha sucedido.

Nuestro Derecho Agrario, es una de las ramas de la Ciencia Jurídica, que ha demostrado a través de su existencia un gran dinamismo, ya que por su conformación se le reconoce una larga trayectoria.

Existía desde antes del proceso de conquista de Mesoamerica y debió adaptarse, simbióticamente al Derecho Español y recibir influencias romanas, la cual le confirió una nueva cara, muy propia al inicio de la Colonia, incluyendo también directamente las luchas por la Independencia y el proceso de consolidación política interna, has llegar al punto de saturar sus viejos esquemas lo cual provocó el proceso de la reforma agraria, las cuales en 1992 sufrieron nuevas y fundamentales modificaciones.

Nuestra tesis trata brevemente la historia del Derecho Agrario en México, refiriéndonos específicamente al poseedor de la tierra, éste soportó abusos de españoles que debido al sacrificio de mártires, se logró la consideración del propietario de la tierra como humano y no de explotación desmesurada obteniendo de esta manera, justicia y cumplimiento de las Leyes.

Fue menester especificar brevemente la finalidad del Derecho Agrario en México, su naturaleza, los aspectos fundamentales del Proceso en General y del Proceso Agrario.

Si se supiera teóricamente que todos los componentes de una sociedad agraria, cumplieran con sus deberes estrictamente, carecería de sentido hablar de Tribunales Agrarios y de Procedimientos y formas para lograr su intervención y con ello la resolución de conflictos.

Existen en otras ramas del Derecho, los recursos los recursos los cuales son medios de impugnación de las resoluciones judiciales que permiten a quien se haya legitimado para interponerlo, someter la cuestión resuelta en éstas o en determinados aspectos de ellas, al mismo órgano jurisdiccional en grado o de mayor jerarquía judicial, para que enmiende, si existe el error o agravio que motiva.

Empero, el artículo 198 de la Ley Agraria, sólo prevé como único recurso, el de Revisión y sólo para tres casos específicos en los que resuelva el Tribunal en Primera Instancia:

I. cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos cuestiones o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites con uno o varios pequeños propietarios o sociedades mercantiles;

II.- La tramitación de un Juicio Agrario que reclame la restitución de la tierra ejidal; o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia Agraria.

Partiendo del hecho de que los Tribunales que dicten una resolución, pudieren hacerlo contrario a los intereses, o bien, un auto dentro del procedimiento que sea perjudicial a nuestros Derechos, lo cual para inconformarnos tendríamos forzosamente que hacerlo mediante la interposición del juicio de garantías.

Por lo anterior la finalidad de este trabajo es de hacer notar lo indispensable de la medida para que el Derecho Agrario Mexicano contemple la interposición de otro recurso como medio de defensa, a fin de combatir, autos o decretos que no sean recurribles por medio del recurso de revisión.

Para los efectos de hacer eficaz el funcionamiento del sistema de recursos establecido actualmente en la Ley Agraria, proponemos la siguiente norma:

CAPITULO VI  
DEL RECURSO DE REVOCACIÓN Y DE REVISIÓN

*Artículo 198. - Los autos o decretos que no fueren revisables, pueden ser revocados por el Tribunal que los dictó.*

*Para efectos del término para interponer el recurso de revocación se estará a lo dispuesto por los artículos 228 y 229 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de esta Ley.*

*El recurso en materia Agraria procede contra las sentencias de los Tribunales Agrarios que resuelvan en Primera Instancia sobre:*

- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios pequeños propietarios o sociedades mercantiles;*
- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o*
- III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materias Agraria.*

Es así, que por esta vía progresará el régimen Agrario Jurisdiccional, hasta abarcar, como se debe los asuntos litigiosos derivados de la tenencia y aprovechamiento de la propiedad inmobiliaria rural.

## BIBLIOGRAFIA

## BIBLIOGRAFIA

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO  
TEORIA GENERAL DEL PROCESO  
UNAM MÉXICO, 1974

BAILON VALDOVINOS ROSALIO  
LEGISLACIÓN LABORAL  
EDIT. ESFINGE  
MEXICO, 1992

CASTILLO VICTOR MANUEL  
ESTRUCTURA ECONÓMICA DE LA SOCIEDAD MEXICANA  
EDITORIAL PORRÚA  
MEXICO, 1984

CHAVÉZ PADRÓN MARTHA  
EL DERECHO AGRARIO EN MÉXICO  
EDIT. PORRÚA  
MÉXICO, 1974

EL PROCESO SOCIAL AGRARIO Y SUS PROCEDIMIENTOS  
EDIT- PORRÚA  
MÉXICO, 1976

CASARES JULIO  
DICCIONARIO IDEOLÓGICO DE LA LENGUA ESPAÑOLA  
EDIT. REAL ACADEMIA

CONTURE.  
FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL  
EDIT. DEPALMA  
BUENOS AIRES 1966

DE PINA VARA RAFAEL  
DICCIONARIO DE DERECHO  
EDIT. PORRÚA  
MÉXICO, 1992

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA  
EDIT. BIBLIOGRÁFICA ARGENTINA  
TOMO IV, BUENOS AIRES.

FÁBILA MANUEL  
CINCO SIGLOS DE LA LEGISLACIÓN AGRARIA  
EDIT. SRA-CEHAM  
MEXICO 1981

FIX ZAMUDIO  
EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA  
EDIT. PORRÚA  
MÉXICO, 1964

FLORIS MARGADANT GUILLERMO  
INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO MEXICANO.  
EDIT. ESFINGUE  
MEXICO, 1986

GARCÍA MAYNEZ EDUARDO  
RESEÑA SOBRE EL PROCESO  
REVISTA DE LA ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA

GARCÍA RAMÍREZ SERGIO  
ELEMENTOS DEL DERECHO PROCESAL AGRARIO  
EDIT. PORRÚA  
MÉXICO, 1992

GOMEZ LARA CIPRIANO  
TEORIA GENERAL DEL PROCESO  
EDIT. HARLA  
MÉXICO 1992

MENDEIETA Y NUÑEZ  
EL DERECHO PRECOLONIAL  
EDIT. PORRÚA  
MÉXICO, 1985

-----INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO AGRARIO  
EDIT. PORRÚA  
MÉXICO, 1966

PALLARES EDUARDO  
DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL  
EDIT. PORRÚA  
MÉXICO. 1990

PONCE DE LEÓN ARMENTA  
DERECHOPROCESAL AGRARIO  
EDIT.  
PORRÚA  
MÉXICO 1988

RUIZ MASSIEU MARIO  
DERECHO AGRARIO REVOLUCIONARIO  
UNAM, MÉXICO 1987

SILVIO ZAVALA  
INSTITUCIONES DE LA CONQUISTA DE AMÉRICA  
EDIT. PORRÚA  
MÉXICO 1971

LEY AGRARIA  
EDIT. ANAYA  
MÉXICO. 1993

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
PARA EL DISTRITO FEDERAL.  
EDITORIAL BERNA EDITORES. 1998**

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.  
EDITORIAL CAJICA. 1996**

**CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMETARIAS  
EDITORIAL, ANAYA EDITORES. S.A. 1996**

**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA.  
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION  
Y SU GACETA. TOMO II, MAYO DE 1996.  
NOVENA EPOCA.**